

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SX-JRC-229/2018, SX-
JRC-230/2018, Y SX-JDC-689/2018
ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO CHIAPAS UNIDO
Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CHIAPAS.

TERCEROS INTERESADOS: JOSUÉ
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS.

SECRETARIAS: CYNTHIA HURTADO
OLEA Y JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ
GONZÁLEZ.

COLABORARON: ALICIA PAULINA
LARA ARGUMEDO Y ANA VICTORIA
MENA NERI.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a seis de
septiembre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A que **resuelve** los juicios de revisión
constitucional electoral y para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano, promovidos por los

**SX-JRC-229/2018
Y ACUMULADOS**

partidos Chiapas Unido, Verde Ecologista de México y Juana Ruth Gómez Hernández, ostentándose como candidata a Presidenta Municipal, de San Andrés Duraznal, postulada por el segundo de los partidos referidos.

Los actores controvierten la sentencia de diez de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹ en los juicios de nulidad TEECH/JNE-M/121/2018 y su acumulado TEECH/JNE-M/122/2018 que, entre otras cuestiones revocó la determinación adoptada por el Consejo Municipal de San Andrés Duraznal, de la referida entidad federativa y le ordenó declarara la validez de la elección de miembros del ayuntamiento en cita y entregara la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Podemos Mover a Chiapas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	7
SEGUNDO. Desistimiento.	8
TERCERO. Acumulación.....	12
CUARTO. Requisitos de procedencia.	13
QUINTO. Terceros interesados.	18
SEXTO. Análisis del amicus curiae o amigos de la corte.....	23
SÉPTIMO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional.....	27

¹ En adelante TEECH, Tribunal local o autoridad responsable.

OCTAVO. Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.....	28
NOVENO. Pretensión, causa de pedir y agravios.....	34
DÉCIMO. Estudio de fondo.....	42
DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la sentencia:.....	98
R E S U E L V E	100

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada al determinarse que no hay certeza de la autenticidad de las actas de escrutinio y cómputo, así como tampoco de los resultados en casillas, y por ende, en modo alguno puede haberlo en el resultado de la elección, por lo cual no es posible declarar la validez de la elección.

ANTECEDENTES

I. El contexto

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, llevó a cabo la sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho², se celebró la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en ese Estado, entre otros, el del municipio de San Andrés Duraznal.

² Las fechas que se cite en adelante corresponden al año dos mil dieciocho a menos que se especifique lo contrario.

**SX-JRC-229/2018
Y ACUMULADOS**

3. Cómputo municipal. El cuatro de julio, el Consejo Municipal de San Andrés Duraznal, inicio la sesión de cómputo de la elección municipal, determinando que toda vez que no se tienen los paquetes electorales, se encontraban imposibilitados para llevar a cabo el escrutinio y cómputo declarando la invalidez de la elección municipal.

4. Juicios de nulidad locales. El seis y ocho de julio, Josué Hernández Hernández y José Arturo Sánchez Hernández, candidato a presidente municipal y representante propietario, ambos del partido Podemos Mover a Chiapas presentaron escritos de demanda a fin de controvertir lo reseñado en el párrafo que antecede.

5. Tales juicios fueron radicados en el tribunal local con las claves de expediente TEECH/JNE-M/121/2018 y TEECH/JNE-M/122/2018, respectivamente.

6. Sentencia impugnada. El diez de agosto posterior, la autoridad responsable emitió sentencia en los juicios de nulidad reseñados al tenor de lo siguiente:

(...)

Primero. Se acumulan los expedientes TEECH/JNEM/121/2018, y TEECH/JNE-M/122/2018, relativos a Juicios de Nulidad Electoral.

Segundo. Son procedentes los Juicios de Nulidad Electoral promovidos por Josué Hernández Hernández, Candidato a Presidente Municipal por el Partido Podemos Mover a Chiapas, y José Arturo Sánchez Hernández, Representante

Propietario del mencionado Instituto Político ante el Consejo Municipal Electoral San Andrés Duraznal, Chiapas.

Tercero. Se revoca la determinación adoptada por el Consejo Municipal de San Andrés Duraznal, Chiapas, en la sesión de cuatro de julio de dos mil dieciocho, en los términos del considerando VI (sexto) de la presente sentencia.

Cuarto. Se ordena a la autoridad responsable Consejo Municipal de San Andrés Duraznal, Chiapas, o en su caso, al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de cumplimiento a los efectos precisados y bajo el apercibimiento, contenido en el considerando IX, del presente fallo.

(...)

II. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Demandas. El catorce y quince de agosto, los partidos Chiapas Unido, Verde Ecologista de México y Juana Ruth Gómez Hernández, ostentándose como candidata a Presidenta Municipal, de San Andrés Duraznal, postulada por el segundo de los partidos referidos, promovieron respectivamente juicios de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución referida en el punto que antecede.

**SX-JRC-229/2018
Y ACUMULADOS**

7. Recepción. El veinte siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, las demandas y demás constancias relativas al trámite de los juicios.

8. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes identificados con las claves **SX-JRC-229/2018, SX-JRC-230/2017 Y SX-JDC-689/2018**, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Terceros Interesados, Desistimiento y Amicus Curiae.

El veintiuno de agosto siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional:

-Escritos de Terceros Interesados, presentados por Josué Hernández Hernández y José Arturo Sánchez Hernández, en su carácter de presidente electo del Municipio de San Andrés Duraznal y el representante propietario del partido Podemos Mover a Chiapas.

-Escrito por medio del cual el representante propietario del Partido Chiapas Unido pretende el desistimiento en el juicio **SX-JRC-229/2018**.

-Escrito presentado por Lorenzo Ruiz Díaz, Daniel Gómez Gómez, Miguel Diaz Diaz y Emilio López Ruiz, ostentándose como presidente y secretario del Comisariado Ejidal del ejido

de San Andrés Duraznal y presidente del Consejo de Vigilancia del referido ejido y agente municipal de la cabecera de ese Municipio.

10. Radicación, admisión y reserva. El veinticuatro de agosto, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, el Magistrado Instructor radicó y admitió los escritos de demanda, así mismo reservó lo pertinente al desistimiento y *amicus curiae* reseñados en el punto que antecede para proveer al respecto en el momento procesal oportuno.

11. Alegatos. El cuatro de septiembre siguiente, los actores de los juicios SX-JRC-230/2018 y SX-JDC-689/2018 presentaron escritos de alegatos.

12. Cierre de instrucción. En posterior acuerdo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal

³ En adelante TEPJF.

SX-JRC-229/2018 Y ACUMULADOS

Electoral es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por materia, al tratarse de juicios relacionados con la validez de la elección del ayuntamiento de San Andrés Duraznal, Chiapas; y por territorio, ya que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral, en la cual ejerce competencia esta Sala Regional.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso d), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), 83, apartado 1, inciso b), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Desistimiento.

15. Durante la sustanciación de los presentes medios de impugnación se presentó un escrito a través del cual el representante propietario del Partido Chiapas Unido pretende el desistimiento de la acción intentada en el juicio SX-JRC-229/2018.

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Ley General de Medios.

16. No obstante, con independencia de la determinación que regirá en este fallo, este órgano jurisdiccional considera oportuno explicar que el desistimiento de la acción no podría actualizarse, por lo siguiente.

17. De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)”**⁶, en un juicio de revisión constitucional electoral donde se controviertan resultados electorales, el desistimiento formulado por el partido político actor no debe dar lugar a la conclusión de la instancia, si no consta el consentimiento del candidato.

18. Lo anterior —en términos de la propia jurisprudencia— se debe a que, al discutirse los resultados de los comicios no sólo están involucrados los intereses del instituto político actor, sino también los intereses colectivos, como son los derechos de la sociedad en general al elegir a sus representantes, así como el derecho político-electoral del candidato a ser votado (que incluye el derecho a ocupar el cargo de elección popular para el cual contendió), los cuales son de interés público y de

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 304 y 305.

naturaleza superior, al tener el objetivo de preservar el orden constitucional y legal en la integración de los órganos de gobierno.

19. Como se ve, una de las razones primordiales que sustentan el criterio anterior, es que el derecho de impugnación de los resultados electorales no corresponde únicamente a los institutos políticos, sino que se trata de un derecho cuya titularidad atañe a la ciudadanía en general y, en gran medida, a los candidatos que contendieron en los comicios como titulares del derecho político electoral a ser votados.

20. Ahora bien, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2009, la Sala Superior ratificó el criterio anterior, al sostener que la jurisprudencia de rubro: “**DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO**”⁷, pese a su amplitud, no deja sin efectos la jurisprudencia primeramente referida.

21. En efecto, en el fallo mencionado la Sala Superior sostuvo que en los casos en que se combaten los resultados de una elección, debe prevalecer el criterio relativo a que procede el desistimiento del partido promovente siempre y cuando el candidato otorgue su consentimiento. Ello, porque la

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 306 y 307.

jurisprudencia que tutela dicho criterio deriva de casos específicos, exactamente iguales, mientras que el diverso razonamiento es de carácter general, originado por asuntos relacionados con la preparación y organización del proceso comicial.

22. En suma, la Sala Superior es del criterio de que, en los casos en los cuales se controviertan resultados electorales a través del juicio de revisión constitucional electoral, si el partido político promovente se desiste de la acción intentada, dicho desistimiento debe ser procedente siempre y cuando se cuente con el consentimiento del candidato, en términos de la citada jurisprudencia.

23. En el caso, como ya se dijo, durante la sustanciación de los presentes juicios se recibió el escrito a través del cual el representante propietario del Partido Chiapas Unido se desiste de la acción intentada, en el SX-JRC-229/2018.

24. Sin embargo, no es suficiente para declarar procedente el desistimiento, pues este órgano jurisdiccional estima que en el caso se trata de la elección de una planilla de candidatos a cargos edilicios, por lo cual era necesario contar con la autorización de desistirse de parte de todos los candidatos de la planilla postulada por el Partido Chiapas Unido.

25. En efecto, en los juicios SUP-JRC-39/2005, SUP-JRC-40/2005 y SUP-JRC-50/2005, que dieron origen a la jurisprudencia cuya aplicabilidad fue determinada por la Sala

**SX-JRC-229/2018
Y ACUMULADOS**

Superior en la señalada contradicción de criterios, el referido órgano jurisdiccional sostuvo que en esos casos, el desistimiento no era procedente porque no obraba constancia que evidenciara que los integrantes de la planilla de candidatos del correspondiente partido actor, como titulares del derecho sustantivo que se discutía, otorgaron su consentimiento para desistirse de la demanda.

26. En ese sentido, si en los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia quedó definido que los integrantes de la planilla de candidatos son los titulares del derecho sustantivo que se discutía, y del cual pretendían desistirse los correspondientes partidos actores, es dable concluir que el consentimiento requerido para la perención de la instancia es el de todos los integrantes de la planilla.

27. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que en el presente caso no es procedente el desistimiento, ya que éste fue solicitado únicamente por el representante del partido Chiapas Unido, sin que obre en los autos del expediente el consentimiento de los integrantes de la planilla.

TERCERO. Acumulación.

28. Es procedente acumular los juicios, de conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, al existir identidad en el acto impugnado y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita.

29. En el caso, resulta viable analizar los juicios de forma conjunta porque en todos se controvierte el mismo acto y existe identidad en el órgano responsable, esto es, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emitida en los juicios de nulidad TEECH/JNE-M/121/2018 y su acumulado TEECH/JNE-M/122/2018 por la que se ordenó al Consejo Municipal de San Andrés Duraznal de la referida entidad federativa declarara la validez de la elección de miembros del ayuntamiento en cita y entregara la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Podemos Mover a Chiapas.

30. Por lo expuesto, lo procedente es acumular los expedientes identificados con las claves SX-JRC-230/2018 y SX-JDC-689/2018, al diverso SX-JRC-229/2018, por ser éste el más antiguo.

31. En consecuencia, glócese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

32. Los presentes medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en

la Ley General de Medios, según se advirtió del análisis exhaustivo realizado a las constancias de los expedientes.

Generales

33. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y firma de quien promueve el juicio en representación de los partidos Chiapas Unido, Verde Ecologista de México y de la actora que promueve por propio derecho; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen los agravios.

34. Oportunidad. El artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

35. Se estima satisfecho el presente requisito ya que la sentencia le fue notificada al Partido Chiapas Unido el diez de agosto y al Partido Verde Ecologista de México el once posterior de ahí que, si las demandas se presentaron el catorce y quince siguiente, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.⁸

⁸ Tal como consta en las cédulas de notificación respectivas visibles en las fojas 514 y 516 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-229/2018.

36. Asimismo, por cuanto hace a Juana Ruth Gómez Hernández se encuentra satisfecho tal requisito en virtud de que fue notificada de la sentencia el once de agosto del año en curso, y la presentación de su demanda ocurrió el quince siguiente.

37. Legitimación y personería. En el caso, se cumple con el requisito en cuestión, pues en relación los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por los partidos Chiapas Unido y Verde Ecologista de México, por conducto de Roberto Díaz Díaz y Enrique Hernández Ruiz, Representantes Propietarios, respectivamente, de los citados partidos políticos ante el Consejo Municipal de San Andrés Durznel, en cuanto al juicio ciudadano la actora acude en su calidad de candidata a Presidenta Municipal del ayuntamiento en cita postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

38. Interés jurídico. El presente requisito se cumple, ya que los actores fueron terceros interesados en la sentencia controvertida, pues si bien es cierto que el Partido Verde Ecologista de México no compareció en la instancia previa lo cierto es que la candidata postulada por el citado ente político si lo hizo, por lo que se estima que su interés deriva de su calidad de partido postulante.

39. Al respecto, resultan aplicables, en su razón esencial las tesis XLII/2002 y XIX/2004 de rubros: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CUANDO EXISTA LITISCONSORCIO NECESARIO ES SUFICIENTE QUE UNO DE LOS**

LITISCONSORTES PROMUEVA EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA⁹”; “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SE TIENE POR SATISFECHO EL REQUISITO, A PESAR DE QUE UNO DE LOS ACTORES NO AGOTE LA INSTANCIA PREVIA SI ENTRE ELLOS SE CONFIGURA EL LITISCONSORCIO”.

40. Actos definitivos y firmes. La resolución emitida constituye un acto definitivo, toda vez que no procede algún otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

41. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL¹⁰”.**

Requisitos Especiales

42. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho requisito se entiende de manera formal, es decir, debe estimarse

⁹ Consultable en: "Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral" 1997-2013, Tesis, Volumen 1, pp. 1087 a 1088. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas. 1089-1090.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, y en la página <http://portal.te.gob.mx/>

satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen las razones dirigidas a demostrar la afectación de preceptos constitucionales.

43. Tiene apoyo lo expuesto, en la jurisprudencia 2/97 emitida por la Sala Superior, con el rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.¹¹

44. Violación determinante. Se colma el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral.

45. En el presente caso, se encuentra acreditado el requisito de determinancia, toda vez que de resultar fundados los agravios expuestos por los partidos políticos actores, se podría declarar la nulidad de la elección del referido Ayuntamiento, por lo cual, lo que se resuelva en el presente juicio resultaría trascendente para dicha elección local ordinaria.

¹¹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal, en el apartado “IUS Electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

46. Reparación posible. En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque la toma de protesta del cargo de integrantes de los ayuntamientos del Estado de Chiapas tendrá lugar el primero de octubre de dos mil dieciocho.¹²

QUINTO. Terceros interesados.

47. En el presente juicio, comparecen Josué Hernández Hernández y José Arturo Sánchez Hernández, quienes se ostentan como Presidente electo del Municipio de San Andrés Duraznal, Chiapas, postulado por el Partido Podemos Mover a Chiapas y representante propietario del referido instituto político ante el Consejo Municipal Electoral del municipio en cita, respectivamente, es de reconocerse tal carácter, en virtud de reunir los siguientes requisitos:

48. Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define al tercero interesado como el ciudadano,

¹² De conformidad con el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración.

partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

49. En el caso, los comparecientes cuentan con un interés incompatible con el de la parte actora en virtud de que pretende se confirme la sentencia impugnada y así subsista la declaración de validez de la elección de San Andrés Duraznal, de la cual dicho instituto político resultó ganador.

50. Legitimación y personería. El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

51. En el caso, comparecen Josué Hernández Hernández y José Arturo Sánchez Hernández, quienes se ostentan como Presidente electo postulado por el Partido Podemos Mover a Chiapas y representante propietario del referido instituto político ante el Consejo Municipal Electoral del municipio en cita, por lo que el requisito en estudio se satisface.

52. Oportunidad. El artículo 17, párrafo 4, de la referida Ley de Medios, señala que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

**SX-JRC-229/2018
Y ACUMULADOS**

53. Se considera satisfecho el presente requisito en atención a que el escrito fue presentado dentro del referido plazo, como se explica en la siguiente tabla:

Periodo de publicación	Comparecientes	Fecha de presentación
SX-JRC-229/2018 12:00 horas del 15/08/2018 a la misma hora del 18/08/2018.	Josué Hernández Hernández y José Arturo Sánchez Hernández	17:10 horas del 17/08/2018
SX-JRC-230/2018 13:00 horas del 15/08/2018 a la misma hora del 18/08/2018	Josué Hernández Hernández y José Arturo Sánchez Hernández	6:03 horas del 18/08/2018
SX-JDC-689/2018 13:10 horas del 15/08/2018 a la misma hora del 18/08/2018	Josué Hernández Hernández y José Arturo Sánchez Hernández	5:51 horas del 18/08/2018

54. Como se observa, es evidente que su presentación es oportuna.

55. Causales de improcedencia. En el caso, los terceros interesados, en los juicios SX-JRC-229/2018 y SX-JDC-689/2018, invocan como causal de improcedencia la frivolidad de los medios de impugnación presentados por los actores, la cual se encuentra prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

56. Al respecto, los terceros interesados señalan que las demandas devienen frívolas en virtud de que los actores no promovieron ningún juicio ante la autoridad electoral local, por

lo que solicitan se desechen los presentes medios de impugnación.

57. Este órgano jurisdiccional considera que la causal de improcedencia de mérito es infundada.

58. En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, ya que la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electoral de los ciudadanos.

59. Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

60. Esto es así, dado que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y

por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso, en tanto que la parte actora señala los hechos y agravios encaminados a demostrar que el acuerdo impugnado no se ajusta a derecho.

61. Sirve de apoyo la jurisprudencia **33/2002**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.¹³

62. Es decir, la frivolidad implica que al momento de presentar un medio de defensa no exista motivo o fundamento que el actor manifieste para alcanzar su objeto, lo cual no acontece en el presente juicio.

63. En consonancia, esta Sala Regional considera que no se actualiza la causal de improcedencia referida, debido a que la parte actora hace valer hechos y conceptos de agravios encaminados a combatir la sentencia impugnada.

64. De ahí que, el medio de impugnación carece de frivolidad, por ello este órgano jurisdiccional realizará un estudio de los temas de agravio, con independencia de

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

resultar fundadas o no las alegaciones relativas a la indebida validez que dio la responsable sobre la elección de autoridades municipales de San Andrés Duraznal, Chiapas.

65. Aunado a que, de resultar ineficaces los agravios de la parte actora, ello no implica que resulten frívolos los medios de impugnación interpuestos, dado que para ello se requiere un análisis de lo expuesto por los actores.

66. En cuanto al SX-JRC-230/2018, los terceros interesados señalan que la demanda debe desecharse puesto que el partido Verde Ecologista de México no acudió como interesado ante la instancia local, pero como ya se razonó la candidata postulada por el citado ente político sí compareció como tercera interesada, por lo que se estima que su interés deriva de su calidad de partido postulante.

SEXTO. Análisis del amicus curiae o amigos de la corte.

67. Durante la sustanciación de los presentes juicios, se recibió en esta Sala Regional, el escrito amicus curiae o amigos de la corte, signado por Lorenzo Ruiz Díaz, Daniel Gómez Gómez, Miguel Diaz Diaz y Emilio López Ruiz, ostentándose como presidente y secretario del Comisariado Ejidal del ejido de San Andrés Duraznal y presidente del Consejo de Vigilancia del referido ejido y el agente municipal de la cabecera de ese Municipio, con la finalidad de hacer diversas manifestaciones que coadyuven con la resolución del presente asunto.

**SX-JRC-229/2018
Y ACUMULADOS**

68. El *amicus curiae* o amigos de la corte, es una figura jurídica que tiene su origen en el derecho romano, que ha sido adoptada por ciertos tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Constitucional de la República Sudafricana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

69. La referida Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado entrada a escritos de *amicus curiae* presentados por personas físicas y jurídicas en relación con los asuntos de su conocimiento¹⁴ y, de manera particular se reconoce a la referida figura jurídica como la persona o institución ajena al litigio y al proceso, que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia.¹⁵

70. Por su parte, la Sala Superior ha señalado en la tesis de jurisprudencia **8/2018** de rubro: **“AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN**

¹⁴ Por ejemplo, en la solución del caso “Herrera Ulloa Vs. Costa Rica” –resuelto el dos de julio de dos mil cuatro-, en el que la Corte condenó al Estado porque violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, reconoció como *amicus curiae* a la Sociedad Interamericana de Prensa, al Colegio de Periodistas de Costa Rica, y a Global Compaign For Free Expression, entre otros.

¹⁵ Artículo 2, párrafo 3 de su Reglamento Interno, así como párrafo 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

MATERIA ELECTORAL”¹⁶ que dichos escritos son admisibles en los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuvar a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes y que los argumentos planteados no son vinculantes, pero implican una herramienta de participación en un estado democrático de derecho, para allegar de conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una Nación.

71. En ese sentido, ha establecido que su admisión será procedente, siempre que el escrito:

- a. Sea presentado antes de la resolución del asunto;
- b. Por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y
- c. Tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

72. En el caso, se advierte que los representantes del ejido y de la comunidad, presentan un escrito formulando diversas

¹⁶ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho y pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.

**SX-JRC-229/2018
Y ACUMULADOS**

consideraciones que buscan reforzar los argumentos planteados por el partido actor en el juicio SX-JRC-229/2018 en relación con los actos de violencia que se presentaron el día de la jornada electoral y derivado de ello la falta de certeza respecto a los resultados de la elección.

73. En este sentido, se advierte que no se cumple con una de las condiciones establecidas por la jurisprudencia para admitir el escrito de *amigo de la corte*, toda vez que no fue presentado por alguien *ajeno a los intereses de la controversia* sino que, por el contrario tienen interés en acreditar ante este órgano jurisdiccional que derivado de la violencia no existe certeza respecto a la elección que ahora se controvierte.

74. En ese orden de ideas, se considera que dicho escrito no reúne las características de *“amigo del tribunal”*, pues una de las características elementales para admitir esta figura, que busca aportar y ayudar a resolver una controversia, es que sea presentada por una persona física o jurídica ajena a los intereses de las partes del conflicto, de ahí que sea improcedente la admisión y análisis del escrito presentado.

75. Con independencia de lo anterior, el presente asunto se resolverá bajo los principios que conforme a Derecho correspondan.

SÉPTIMO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional.

76. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho.

77. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, si se presenta:

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d.** Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.

**SX-JRC-229/2018
Y ACUMULADOS**

e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.

f. Cuando se haga descansar, sustancialmente, lo argumentado en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

78. Por ende, en el medio de impugnación que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los criterios señalados.

OCTAVO. Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

46. En la instancia previa el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dividió los agravios esgrimidos por la parte actora, de la siguiente manera:

- Que el Consejo Municipal de San Andrés Duraznal, Chiapas, carecía de facultades expresas para invalidar la elección municipal, de acuerdo al Código de Elecciones y Participación ciudadana de la referida entidad federativa, por lo que se solicitaba

se diera vista a la Procuraduría General del Estado por el delito de usurpación de funciones; y

- Que el citado consejo también violentó la legislación en cita al no expedir la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido político local Podemos Mover a Chiapas, con la documentación que de manera extraordinaria aportó su representante ante ese órgano electoral local, toda vez que las actas de escrutinio y cómputo exhibidas hacen prueba plena de conformidad al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

47. Por lo anterior, la responsable determinó que la pretensión de los actores en esa instancia consistía en establecer si la determinación del Consejo Municipal Electoral de San Andrés Duraznal, Chiapas, mediante la cual declaró inválida la elección municipal y por ende su negativa a expedir la constancia de mayoría y validez correspondiente se encontraba apegada a derecho.

48. Así de las constancias que integraban los juicios locales la responsable determinó que era fundado el agravio, respecto a que el Consejo Municipal de San Andrés Duraznal debió tomar en cuenta las actas de escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes a la sección 1213 básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3 y contigua 4 para llevar a cabo el cómputo municipal de la elección.

**SX-JRC-229/2018
Y ACUMULADOS**

49. Pues refirió que, conforme a los principios de certeza y legalidad, rectores del proceso electoral, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado establece un procedimiento conformado por diversas etapas sucesivas que garantizan la intervención de ciudadanos funcionarios de casillas y todos los actores políticos, incluyendo a sus Representantes, en cada uno de los actos, a fin de que se logre una vigilancia conjunta del apego a la legalidad en todo el proceso comicial.

50. Por lo que, para obtener y constatar los resultados, en cada una de esas etapas, intervienen uno o varios de los funcionarios de casilla así como los Representantes de los Partidos Políticos que se encuentren presentes de conformidad con la ley, lo que constituye una forma de control y verificación de la actividad de uno, por los demás participantes y viceversa.

51. Así concluyó que, en esa tesitura se conforma un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de tales actos y que ello se corrobora con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias, entre otros elementos, por lo que las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla constituyen el instrumento primario de los resultados electorales, cuya validez deriva de la participación ciudadana y de las medidas de seguridad utilizadas para tal efecto.

52. Por lo que, sustentó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 232, numeral 4, del código de la materia, al término de la jornada electoral existía la obligación de entregar copia de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla a cada uno de los representantes de los partidos políticos allí acreditados, con la finalidad de proveerlos de un medio de prueba suficiente, de que lo que presenciaron en la casilla puesto que es lo que se va a tomar en cuenta en las fases posteriores del proceso electoral, en prevención de extravíos, destrucción o alteración de la documentación original y que dichos documentos gozan de la misma fuerza de convicción que sus originales, equiparándose a una documental pública, máxime cuando no se advierta que presenten alteraciones o enmendaduras.

53. En esa tesitura determinó que, el Consejo Municipal Electoral de San Andrés Duraznal, Chiapas, debió requerir al momento de llevar a cabo la sesión de cómputo municipal a los representantes de los Partidos Políticos presentes, las copias al carbón, a efecto de dar validez a la elección de miembros de ese Ayuntamiento, pues no advirtieron que conforme con el acta circunstanciada del cómputo municipal, los Consejeros negaron la petición del representante del Partido Podemos Mover a Chiapas de tomar en cuenta las actas de escrutinio y cómputo, en virtud de que no tenían algún otro medio para cotejar sus resultados.

**SX-JRC-229/2018
Y ACUMULADOS**

54. Así, la responsable a efecto de poder corroborar los datos asentados en las actas presentadas por el partido Podemos Mover a Chiapas requirió lo siguiente:

- A los partidos políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, las copias al carbón de las actas de escrutinio de las casillas 1213, básica, contigua 1, 2, 3, 4, y extraordinaria 1;
- Al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, las actas del Programa de Resultados Preliminares del Municipio de San Andrés Duranzal, Chiapas;
- Al Consejo Municipal, el cuaderno de trabajo que se utilizó en la sesión de computo municipal de cuatro de julio del año en curso, así como las actas de Jornada Electoral de casillas 1213, básica, contigua 1, 2, 3, 4, y extraordinaria 1; y
- A la 02, Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Chiapas, encarte, lista de representantes y listas nominales correspondientes a las casillas de 1213, básica, contigua 1, 2, 3, 4, y extraordinaria 1.

55. Así la responsable señaló que únicamente le fue remitida la siguiente documentación:

- Copias al carbón de las casillas 1213 Básica y Contigua 2, remitidas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza;
- Copias certificadas de la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas (ENCARTE) correspondiente al Distrito Electoral Federal 02, Chiapas; y
- Las listas de representantes de los Partidos Políticos, Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casillas perteneciente a las casillas 1213, básica, contigua 1, 2, 3, 4, y extraordinaria 1.

56. Por lo que al ser documentales públicas les dio valor probatorio y advirtió que existía plena coincidencia entre las copias aportadas por el Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas de la sección 1213 Básica, y Contigua 2, y las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo remitidas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

57. Respecto, a las tres casillas restantes correspondientes a las sección 1213, contigua 1, 3 y 4 determinó que las actas de escrutinio y cómputo de la casilla certificadas por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal de San Andrés Duraznal, no tenían huellas de alteración en el apartado correspondiente a la votación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos

**SX-JRC-229/2018
Y ACUMULADOS**

independientes, por lo que concluyó que se debía tener las actas exhibidas como la reproducción fiel, exacta y auténtica de las actas de escrutinio y cómputo levantadas, llenadas y suscritas por los funcionarios respectivos.

58. Por lo que declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de San Andrés Duraznal, Chiapas y ordenó la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Podemos Mover a Chiapas.

NOVENO. Pretensión, causa de pedir y agravios.

59. La pretensión final de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y en consecuencia se declare la invalidez de la elección de miembros de Ayuntamiento de San Andrés Duraznal, Chiapas.

60. Su causa de pedir la hacen depender de que la sentencia viola los principios de certeza y legalidad, congruencia y exhaustividad, toda vez que la autoridad responsable -a través de una falta valoración probatoria y una indebida fundamentación y motivación-, llegó a la conclusión de que para el cómputo de las casillas se debían tomar en cuenta las copias al carbón presentadas por los partidos Podemos Mover a Chiapas, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, así como las copias certificadas por la Secretaría Técnica del Consejo Municipal.

Agravios del Partido Chiapas Unido (SX-JRC-229/2018)

- Considera que la resolución emitida por el tribunal local carece de la debida fundamentación y motivación, violenta los principios rectores de la materia como certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad y es incongruente con las pruebas obtenidas y desahogadas en el juicio.
- Señala que era necesario que el tribunal se cerciorara plenamente sobre la veracidad de las copias al carbón que exhibió la representación del partido Podemos Mover a Chiapas, pues se desconoce la manera en que la citada representación obtuvo dichos documentos y si su contenido es muestra fiel de la expresión de la voluntad popular.
- Alega que la responsable vulneró el principio de certeza, al establecer que las copias al carbón exhibidas por el actor en la instancia local eran las idóneas para acreditar un vencedor en la contienda electoral, pese a la serie de irregularidades que acontecieron previo a la sesión de cómputo municipal.
- Por otra parte, manifiesta que, si el tribunal responsable consideraba que las supuestas firmas y el contenido de las actas generaban certeza, debió al menos requerir que los suscriptores comparecieran a ratificar su

**SX-JRC-229/2018
Y ACUMULADOS**

contenido a fin de allegarse de mayores elementos, para corroborar su autenticidad.

- La responsable minimizó el impacto negativo que tuvo la desaparición de los paquetes electorales para poder efectuar el cómputo.

Agravios del Partido Verde Ecologista de México y Juana Ruth Gómez Hernández (SX-JRC-230/2018 y SX-JDC-689/2018)

De la lectura integral de las demandas se advierte que contienen los mismos agravios.

- **Nulidad de casillas.** Los actores solicitan la nulidad de votación recibida en todas las casillas pertenecientes a la sección 1213 al acreditarse las causales señaladas en el artículo 388, numeral 1, fracciones VII, X y XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹⁷ relativas a realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al de la casilla; entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos y que existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

¹⁷ En adelante Código electoral local.

- **Nulidad de elección.** También solicitan, la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes conforme a lo establecido en el artículo 389, numeral 1, fracciones I y VIII, numeral 2 del Código electoral local, relativas a que cuando los motivos de nulidad en casilla se declaren existentes, en cuando menos el 20% de estas se anulara la elección, así como que se podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el municipio. Ya que como se demuestra las casillas fueron violentadas por un grupo armado y no se permitió que se finalizara el cómputo y las actas de escrutinio y cómputo de las casillas fueron presentadas por personas distintas y de manera extemporánea, por lo que no existe certeza de la votación emitida.

- **Nulidad de elección por violación a principios constitucionales.** A su vez solicitan la citada nulidad de elección por la violación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, establecidos en los artículos 39, 40, 41 Base V, apartado A, párrafo 1, 115, fracción 1, 116, fracción IV, inciso b) y 122 disposición C, Base Primera, fracción V, f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SX-JRC-229/2018
Y ACUMULADOS**

- **Falta de Valoración probatoria.** Los actores señalan que la autoridad responsable no admitió, desahogó y valoró diversas pruebas:
 - a. Acta circunstanciada levantada con motivo de las incidencias durante la jornada electoral para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en San Andrés Duraznal, Chiapas.
 - b. Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, de cuatro de julio del dos mil dieciocho.
 - c. Oficio No. IEPC/CME/117/SAD/113/08/2018 suscrito por el presidente del Consejo Municipal Electoral.
 - d. Oficio No. IEPC/CME/117/SAD/70/16/2018 suscrito por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal.
 - e. Escritos del partido Nueva Alianza de veintiocho de julio de dos mil dieciocho.
 - f. R.A. 0365-101-1601-2018 de la Unidad de Integral de Investigaciones y Justicia Restaurativa con sede en Tuxtla, Gutiérrez.
 - g. Oficio IMPC.SE.DEJ y C.491.2018, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y Directora Ejecutiva jurídica y de lo Contencioso.
 - h. R.A. 279-101-1601-2018 de la Unidad de Integral de Investigaciones y Justicia Restaurativa con sede en Tuxtla,

Gutiérrez, donde consta la comparecencia de Manuel Irmén Pérez Ruiz.

i. R.A. 279-101-1601-2018 de la Unidad de Integral de Investigaciones y Justicia Restaurativa con sede en Tuxtla, Gutiérrez, donde consta la comparecencia de Mari Luz Díaz López.

j. R.A. 279-101-1601-2018 de la Unidad de Integral de Investigaciones y Justicia Restaurativa con sede en Tuxtla, Gutiérrez, donde consta la comparecencia de Silvia López Díaz.

k. R.A. 283-101-1601-2018 de la Unidad de Integral de Investigaciones y Justicia Restaurativa con sede en Tuxtla, Gutiérrez, donde consta la comparecencia de Santiago Gómez Gómez.

l. R.A. 283-101-1601-2018 de la Unidad de Integral de Investigaciones y Justicia Restaurativa con sede en Tuxtla, Gutiérrez, donde consta la comparecencia de Orbelin Gómez Gómez.

m. R.A. 283-101-1601-2018 de la Unidad de Integral de Investigaciones y Justicia Restaurativa con sede en Tuxtla, Gutiérrez, donde consta la comparecencia de Alejandro Ruíz Ruíz.

n. R.A. 279-101-1601-2018 de la Unidad de Integral de Investigaciones y Justicia Restaurativa con sede en Tuxtla,

**SX-JRC-229/2018
Y ACUMULADOS**

Gutiérrez, donde consta la comparecencia de Isidro Gómez González.

o. Carpeta de Investigación número: 0026-101-1901-2018.

p. Escritos de Terceros Interesados.

r. Escritos suscritos por el presidente y secretario del Comisariado Ejidal, y el presidente del Consejo de Vigilancia del Ejido de San Andrés Duraznal, del cinco y veintiocho de julio de dos mil dieciocho.

s. Actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1213 b, contigua 1, 2, 3, y 4, presentadas por el Partido Podemos Mover a Chiapas.

- **Falta de certeza respecto a los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo.** Los actores refieren:

a. Funcionarios de casilla manifestaron pertenecer al Partido Podemos Mover a Chiapas, quien es el partido que las exhibe las actas ante el Consejo Municipal.

b. Fueron entregadas los paquetes electorales de las casillas de la sección 1213 fuera de los plazos.

c. El retrasó en la entrega se debió a que no se contaba con documentación alguna.

d. No existe documentación electoral.

e. Las irregularidades presentadas en la jornada electoral se dieron durante el escrutinio y cómputo.

- **Violaciones Procesales.**

a. La responsable no se pronunció respecto a la objeción que la parte actora realizó respecto de las actas presentadas por los partidos y demás autoridades en cumplimiento al requerimiento que hizo la responsable.

b. Los cumplimientos al requerimiento de la autoridad responsable no eran material probatorio que formaba parte de la litis de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del Código electoral local, por lo tanto, no fueron publicados en estrados, es así que se debió dar vista formalmente para que se les notificara a los partidos y se les otorgara un plazo para acudir a pronunciarse sobre las mismas.

En primer término, se estudiará lo relativo al agravio planteado por los actores en los juicios **SX-JRC-230/2018** y **SX-JDC-689/2018**, referente a que la responsable omitió dar vista de lo enviado por diversos partidos, así como por autoridades en cumplimiento al requerimiento emitido por dicho órgano jurisdiccional, en particular respecto a las copias al carbón presentadas por el partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, así como las copias certificadas remitidas por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal.

Lo anterior, porque de resultar fundado el agravio sería suficiente para revocar la sentencia impugnada.

DÉCIMO. Estudio de fondo.

Violaciones Procesales

61. Esta Sala Regional considera que le asiste la razón a los actores respecto a que el tribunal local fue omiso en requerir a todos los partidos que contendieron en la elección y darles vista respecto a las actas de escrutinio y cómputo que presentaron los partidos Podemos Mover a Chiapas, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, que tomó en cuenta para efectuar el cómputo municipal y con ello declarar la validez de la elección en el Municipio de San Andrés Duraznal, Chiapas.

62. En efecto, se considera que, si bien la responsable instauró un procedimiento para efectuar el cómputo municipal, el mismo fue deficiente al no solicitar a todos los partidos que contendieron en la elección, las actas que pudieran obrar en su poder y poner en conocimiento de éstos el contenido de las actas que sirvieron como base para el cómputo.

63. A juicio de este órgano jurisdiccional, era indispensable que el Tribunal local valorara las actas de escrutinio y cómputo presentadas con la debida diligencia, contemplando el requerimiento a todas las partes involucradas y darles vista de manera formal a los partidos políticos para que estuvieran en aptitud de presentar la documentación que constara en su

poder, o en su caso, realizaran las manifestaciones correspondientes.

64. Esto es, el Tribunal local, ante la deficiencia de dicho procedimiento, debió de allegarse de los elementos suficientes para resolver, principalmente porque en autos obraban copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que aportó en primera instancia el partido Podemos Mover a Chiapas y posteriormente el Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para estar en aptitud de valorarlas en su justo contexto era necesario que también el Tribunal local requiriera y diera vista a los demás partidos.

65. Ello, a efecto de hacer lo necesario para conservar la voluntad popular, pero, sin vulnerar el principio de certeza, puesto que tal como se sostiene en el párrafo anterior, durante la sustanciación del juicio tuvo al alcance la posibilidad de requerir a todos los partidos para que presentaran las copias de sus actas de escrutinio y cómputo, o en su caso hicieran alguna manifestación, para conocer la voluntad de la ciudadanía.

66. En el caso, ante las situaciones extraordinarias de violencia que se presentaron en el municipio, se estima que el Tribunal local tenía la obligación de allegarse de todos los elementos necesarios, para estar en aptitud real de pronunciarse sobre el tema de la litis.

**SX-JRC-229/2018
Y ACUMULADOS**

67. Así resulta evidente que, los partidos políticos no estuvieron en posibilidad de aportar alguna prueba con el objeto de desvirtuarlas o cotejarlas, revisarlas, analizarlas y hacer las manifestaciones pertinentes.

68. Situación que debió ser observada por la responsable y, en consecuencia, otorgar tal garantía de audiencia a los partidos políticos, para que, en todo caso, estuvieran en posibilidad de objetar las actas referidas, o en su caso, presentar las propias.

69. Lo anterior, porque tales actas se convierten en mecanismos posteriores al escrutinio y cómputo propensas a garantizar la inviolabilidad de los datos contenidos en el acta respectiva, pues como ya se precisó, se levanta una original y copias legibles, en las cuales quedan asentados, de la misma forma que en el original, los resultados de la votación, debe tenerse en cuenta que no son reproducciones hechas con posterioridad, sino que su producción es simultánea al original, e incluso refleja las particularidades del original, como podrían ser sesgos, tachaduras, enmendaduras y otros signos que denoten o revelen algún rasgo o peculiaridad en el llenado.

70. Lo que constituye un sistema fácil y práctico previsto en la legislación para obtener documentos con el mismo contenido de manera expedita, sin necesidad de grandes esfuerzos o algún mecanismo de reproducción mediante alguna técnica especial.

71. Sobre la base de lo anterior, la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones, que las copias al carbón de las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral merecen pleno valor probatorio, al representar las actas oficiales de la mesa directiva de casilla, con fundamento en los artículos 14, párrafo 4, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

72. Documentos que, al no ser puestos a la vista de los partidos políticos, implica que no estuvieron en posibilidad de pronunciarse al respecto, para estar en posibilidad de generar mayores indicios de su valor probatorio, al representar los vestigios únicos de la elección controvertida.

73. En ese tenor, el Tribunal responsable no estuvo en lo correcto al considerar que solo con las actas que obraban en autos podía llevarse a cabo el cómputo municipal, sin desahogarse la garantía de audiencia de los contendientes, debiéndoles dar vista con las actas de escrutinio y cómputos a fin de imponerse de su contenido, con el propósito de garantizar el derecho al voto de los ciudadanos a efecto de dar certeza a los resultados y ajustarse a los principios rectores de la función electoral.

74. A lo anterior, se le suma que el Tribunal local, durante la sustanciación del juicio, no se allegó de mayores elementos para resolver, ya que un elemento mínimo era requerir a los partidos políticos lo ya referido.

**SX-JRC-229/2018
Y ACUMULADOS**

75. A similar criterio arribó esta Sala Regional en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-215/2018.

Falta de exhaustividad.

76. Ahora bien, la parte actora señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva ya que no valoró todo el caudal probatorio presentado por los terceros interesados, así como lo que obraba en autos.

77. El artículo 17 constitucional establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y emitirse en los plazos y términos que fijen las leyes.

78. En ese sentido, toda resolución debe dictarse en cumplimiento al principio de congruencia, el cual se manifiesta en dos ámbitos: la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto y la litis planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; y la congruencia interna, que exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o bien, con los puntos resolutivos.

79. Ciertamente, el apuntado principio constituye un límite a la labor de los juzgadores para que ajusten su actuar conforme a la ley, y aseguren la coherencia en la construcción lógica de sus sentencias, a efecto de que no constituyan una arbitrariedad.

80. Sirve de sustento la jurisprudencia **28/2009**, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.¹⁸

81. Asimismo, el imperativo constitucional referente a la impartición de justicia completa implica que las autoridades jurisdiccionales deben emitir sus resoluciones en estricto cumplimiento al principio de exhaustividad, el cual consiste en la imposición que la norma hace al órgano del estado encargado de emitir una resolución para analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes.

82. Por tanto, para que se dé cumplimiento al mismo, es necesario que el órgano resolutor proceda al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos, de las pruebas admitidas y, en su caso, allegadas al sumario por parte de la propia autoridad, examinándose de forma individual y conjunta.

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

83. Ello es así, pues se ha sostenido que lo realmente trascendental es que sean estudiados la totalidad de los argumentos a la luz de las probanzas que integran el sumario.

84. Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias **12/2001 y 43/2002** cuyos rubros, respectivamente, son del tenor siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”¹⁹ y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”²⁰**

85. Al analizar lo sostenido por la parte actora, respecto a la falta de valoración del material probatorio presentado ante la instancia local por los terceros, así como las constancias que ya obraban en autos, se arriba a la conclusión de que el tribunal local efectivamente fue omiso en pronunciarse en relación a aspectos sustanciales relativos a la violencia ocurrida el día de la jornada, dejando de advertir si en el caso concreto se encontraba ante una situación ordinaria, o bien, si debía partir de un análisis detallado de la certeza de la documentación electoral (actas de escrutinio y cómputo) que

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en la página de Internet <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como en la página de Internet <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

obraba en autos, para luego, sustentar sus conclusiones en su contenido.

86. En ese sentido, el Tribunal local debió valorar en su totalidad los elementos probatorios y pronunciarse respecto de ellos, pues era relevante para el caso, estudiar constancias tales como el acta circunstanciada levantada con motivo de las incidencias durante la jornada electoral; el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal; las declaraciones ante la Fiscalía General del Estado, entre otras pruebas que obraban en autos, y que refieren en su mayoría lo relativo a los hechos de violencia y a la falta de certeza que se tenía de las actas de escrutinio y cómputo, pues al respecto se señaló, en todo momento, que estas no fueron llenadas por los funcionarios de casilla, ya que la violencia empezó al momento del escrutinio y cómputo, aunado a que toda la paquetería electoral fue robada.

87. Pruebas de las cuales no se advierte un desahogo y valoración en la sentencia impugnada, ya que para el cómputo solo valoró las actas de escrutinio y cómputo (copias al carbón y certificadas), el encarte y las listas de representantes, sin tomar en cuenta las circunstancias que se presentaron al momento del levantamiento de dichas actas, de ahí que se advierte que el Tribunal local también fue omiso en este aspecto.

88. Con base en lo expuesto, es claro que tal como los sostienen los actores el Tribunal local no fue exhaustivo y congruente al emitir la sentencia impugnada, al no valorar todo el material probatorio.

89. Como se ve le asiste la razón a la parte actora en sus alegaciones, sin embargo con independencia de lo determinado por la responsable en la sentencia impugnada lo cierto es que, en el caso, esta Sala Regional considera que no es posible reconstruir el procedimiento de cómputo, toda vez que no hay certeza en la veracidad de los resultados contenidos en las actas, por lo que no se puede declarar un ganador y en consecuencia la validez de la elección.

Violación a principios constitucionales

90. El sistema de nulidades en materia electoral encuentra sustento en los principios postulados en la Constitución federal, contenidos en los artículos 41 segundo párrafo, 116 fracción IV y 122.

91. Dichos preceptos establecen que, la renovación, entre otros, de los poderes y órganos municipales en las entidades federativas, deben realizarse a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, organizadas por autoridades electorales competentes, que deben regirse bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, de modo que su actuar

garantice la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo.

92. Este Tribunal Electoral ha sostenido que los principios fundamentales como el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son los principios rectores del proceso electoral y deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y propias de un régimen democrático.

93. Por lo que, en el contexto de las elecciones que se llevan a cabo para la renovación de los poderes públicos, al existir toda clase de actos ilícitos, el legislador en los niveles federal y en las entidades federativas ha establecido ciertos catálogos de sanciones jurídicas.

94. Lo anterior, quiere decir que en los medios de impugnación deben observarse y respetarse los principios indispensables para el funcionamiento de un régimen democrático.

95. De conformidad al artículo 41 base I segundo párrafo de la Constitución federal el sufragio es universal, libre, secreto y directo, así mismo en atención a la Ley Electoral federal en su numeral 7 párrafo 2, se agregan las características de personal e intransferible.

SX-JRC-229/2018 Y ACUMULADOS

96. Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto a los principios rectores del ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades en la materia, en donde se señalan los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

97. En esas condiciones, cuando se vulneren las cualidades del voto o los principios rectores de una elección democrática, existen disposiciones tanto a nivel federal como a nivel local que regulan un sistema de nulidades que van desde la nulidad de la votación recibida en una casilla, hasta la nulidad de toda una elección.

98. Por lo tanto, cuando se trastocan los referidos valores y principios de manera grave o trascendente, por parte de la autoridad electoral ó los actores políticos (partidos políticos, ciudadanos, candidatos, organizaciones o candidatos independientes), la consecuencia última corresponde a la nulidad del acto jurídico que no cumple con los fines perseguidos por el legislador.

99. Asimismo, se estima que la nulidad de la elección debe responder a una afectación sustancial, pues en todo momento debe tenerse presente el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser

viciado por lo inútil, el cual tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano.

100. En ese sentido vale acotar, que pretender que cualquier infracción menor de lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, aspecto que debe cuidarse a efecto de establecer en equilibrio entre cada caso, basado en los hechos concretos de cada impugnación.

101. En este contexto, la nulidad de la elección implica que habiendo sido declarada la validez de los comicios por los órganos administrativos competentes, los órganos jurisdiccionales al revisar los principios constitucionales y legales contemplados para tal efecto, se llegue a considerar que en realidad debe revocarse la determinación de validez al momento de no cumplir con los elementos fundamentales de una elección democrática.

102. Lo anterior a efecto de que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico político establecido en la Constitución y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público.

**SX-JRC-229/2018
Y ACUMULADOS**

103. En este contexto, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, ha destacado los principios y valores constitucionales en materia electoral que, de manera enunciativa, no limitativa, permean todo el ordenamiento jurídico, entre los que se encuentran:

- Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto que tienen la estructura de principios [artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo segundo fracción I párrafo segundo de la Constitución federal; 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].
- Tener acceso, por todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país [artículos 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1 inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas [artículos 41 párrafo segundo de la Constitución federal; 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].
- El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo [artículos 41 párrafo segundo base I párrafo

segundo; y 116 fracción IV inciso a) de la Constitución federal; 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

- Principio conforme al cual la organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia [artículo 41 párrafo segundo base V de la Constitución federal].
- Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad [artículos 41 párrafo segundo base V párrafo primero; y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución federal].
- Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales [artículo 41 párrafo segundo base VI de la Constitución federal].
- Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral [artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 116 fracción IV inciso l) de la Constitución federal y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].
- Principio de definitividad en materia electoral [artículo 41 párrafo segundo base VI; y 116 fracción IV inciso m de la Constitución federal].
- Principio conforme con el cual solo la ley puede establecer nulidades [artículo 99 párrafo cuarto fracción II párrafo segundo de la Constitución federal].

104. Dichos elementos, **constituyen condiciones fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección sea considerada constitucionalmente válida.**

105. Resulta ilustrativa la tesis **X/2001** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.**

106. En esa lógica, la Constitución de Chiapas establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral de Chiapas, el cual deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

107. Dispone también que, la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva.

108. Por lo que, corresponde a la Ley Procesal local se establece un sistema de medios de impugnación, así como el sistema de nulidades de las elecciones por violaciones

graves, dolosas y determinantes, conforme el artículo 41 base VI tercer párrafo de la Constitución federal.

109. Por su parte, la Ley Procesal local señala que votar en las elecciones y en los procesos de participación ciudadana, constituye un derecho y una obligación que se ejerce para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos.

110. En este contexto, se apunta que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

111. Aunado a lo anterior, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el orden jurídico electoral se encuentra estructurado para garantizar la participación política de las personas, bajo principios constitucionales de universalidad, libertad, autenticidad y periodicidad, en tanto constituyen expresión política de la voluntad de la persona para elegir a sus representantes populares.

112. Bajo este tenor, de la vigencia del sistema democrático previsto en las Constituciones federal y local, es posible concluir que la participación del pueblo en la vida democrática es el objetivo perseguido por el constituyente, puesto que la plena vigencia del derecho de votar en las elecciones populares atiende a que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular, garantizando la autenticidad y libertad de la elección misma.

**SX-JRC-229/2018
Y ACUMULADOS**

113. Es decir, dichos preceptos establecen como principio fundamental de un proceso democrático que todos los ciudadanos estén en libertad de ejercer su derecho de votar y que las autoridades se encuentren legitimadas al haber sido electas por una mayoría legal de ciudadanos que podía votar, por lo que, si no se cumple con el requisito de que el sufragio haya sido universal, las elecciones no pueden declararse válidas.

114. Por cuanto a la nulidad de elección ante la instancia local, establece que el Pleno del Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, de ayuntamientos y de gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o los candidatos.

115. Del contenido del artículo en comento, se desprende que los elementos que conforman dicha causal son los siguientes:

116. Violaciones sustanciales. En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la

ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

117. Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

118. Violaciones generalizadas. Aunado a lo anterior, se ha exigido que las violaciones sean generalizadas, ello significa que no debe tratarse de irregularidades aisladas o focalizadas, sino que las violaciones tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva.

119. Ello, para garantizar que las irregularidades acreditadas en determinada elección son de la entidad suficiente como para anular su resultado, al traducirse en una merma decisiva de los principios y valores que deben salvaguardarse y que,

por tanto, conduce a concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues la nulidad de una elección es un asunto que entraña las consecuencias más drásticas en materia electoral, entre otras cuestiones, al dejar sin efectos la voluntad de los ciudadanos que ejercieron su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección.

120. Las violaciones resulten determinantes. Esta Sala Regional ha razonado que para establecer si se actualiza el carácter determinante para decretar la nulidad de una elección, se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.²¹

121. El carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores

²¹ Jurisprudencia 39/2002, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO", en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, 2013, vol. 1, p. 469.

fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral). Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.²²

122. Adicionalmente, se ha sostenido también que los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, pues si bien el primero atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares

²² Tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, 2013, vol. 1, tomo II, p. 1568.

SX-JRC-229/2018 Y ACUMULADOS

que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras, mientras que el segundo, si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Caso concreto.

Pronunciamiento previo.

123. En el presente asunto, no existe controversia respecto de los actos de violencia que ocurrieron en la elección del municipio de San Andrés Duraznal, que implicó la sustracción de la documentación electoral y, que en consecuencia, los funcionarios de casilla no pudieron concluir de forma completa sus actividades, pues ante lo acontecido, no entregaron paquetes electorales al consejo respectivo esto, respecto de las casillas que integraron la sección 1213, cuestión que es reconocida por todos los actores, terceros interesados y autoridades electorales locales.

124. De la sentencia impugnada puede advertirse que el Tribunal Local incorporó al Cómputo Municipal la votación supuestamente emitida en las casillas pertenecientes a la sección 1213, sin tener completa certeza en primer término de que después del escrutinio y cómputo se hubieren llenado las respectivas actas, y en segundo término de que las actas presentadas en copias al carbón de las casillas 1213 básica y contigua 2, así como las copias certificadas de las actas de las casillas 1213 contigua 3 y 4, carecían de certeza al haberse señalado en múltiples ocasiones que debido a la violencia en la que se vio inmersa la jornada electoral no existían dichas actas, como se explicará más adelante.

125. Así, el Tribunal Local, incorporó los resultados de la votación obtenida en las casillas de la sección 1213 sin tener certeza de que hubiera existido un escrutinio y cómputo de dichas casillas.

126. A consideración de esta Sala Regional, en el expediente no hay elementos suficientes para incorporar tales resultados al Cómputo Municipal pues como fue referido, no se les requirió a todo los partidos políticos las actas de escrutinio y cómputo, ya que la autoridad responsable solo requirió a los partidos que acudieron a la sesión de cómputo municipal y no a todos los que participaron en la jornada electoral, y por cuanto a quienes presentaron actas al contestar el requerimiento que les fue formulado, el tribunal local omitió darles vista a los interesados, el único partido que

**SX-JRC-229/2018
Y ACUMULADOS**

conforme a lo relatado en el acta circunstanciada de dos de julio y en el acta del cómputo municipal de cuatro de julio, precisó que no contaban con las respectivas actas porque el material electoral había sido robado antes de que terminara el escrutinio y cómputo.

127. Aunado a lo anterior, el tribunal local no tomó en cuenta todo el material probatorio que constaba en autos, relativo a la violencia sufrida en la jornada electoral, que trascendió en no tener certeza del escrutinio y cómputo de las casillas de la mencionada sección.

128. En el Municipio se instalaron seis casillas de la sección 1213 (básica, contigua 1, 2, 3, 4 y extraordinaria 1); de las cuales, las cinco primeras fueron ubicadas en la Escuela Primaria Rafael Ramírez Castañeda y la otra en la Escuela Primaria Rural Emiliano Zapata.

129. Ahora bien, a fin de determinar lo conducente respecto a lo ocurrido resulta útil considerar las siguientes constancias:

-Acta circunstanciada levantada con motivo de las incidencias durante la jornada electoral para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en San Andrés Duraznal, Chiapas.

En las oficinas que ocupa el 117 Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, con cabecera en San Andrés Duraznal, sito en la calle central, s/n, barrio centro de esta ciudad, siendo las 02:27 horas de la mañana del día 02 del mes de julio del año dos mil dieciocho. Estando reunidos en la oficina que ocupa el domicilio oficial que ocupa este órgano electoral, los CC. Evaristo Díaz Gonzales como Presidente, Juana Pérez Pérez

como Secretaria Técnica, de igual manera los Consejeros Electorales los CC. Brenda Guadalupe Vázquez Gómez e Irma Pascuala Ruíz Díaz y **los Representantes de Partidos Políticos los CC. Roque Hernández Gómez representante propietario del partido político Podemos Mover a Chiapas, Alejandro Ruíz Díaz representante propietario del partido político Nueva Alianza y su suplente Andrés Gómez Pérez, Roberto Díaz Díaz representante propietario del Partido Político Chiapas Unido, y Samuel Hernández Gómez representante propietario del Partido Político del Partido Revolucionario Institucional** con el propósito de llevar a cabo una reunión para externar las manifestaciones sobre **las problemáticas que se llevó a cabo después del escrutinio y cómputo de las boletas electorales** en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Siendo las 02:20 horas con 20 minutos del día 02 de julio de 2018. Se presentaron ante el Consejo Municipal Electoral de San Andrés Duraznal, Chiapas los representantes de los partidos políticos ya mencionados para testificar de los hechos siguientes:

HECHOS

1.- La ubicación de la casilla de la sección 1213 de la casilla básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3 y contigua 4 de San Andrés Duraznal, se instaló en la escuela primaria Rafael Ramírez Castañeda en la hora establecida.

2.- Durante el proceso de escrutinio y cómputo se les prohibió a la ciudadanía ingresar en el lugar fijado para el mismo, ya que por común acuerdo entre los partidos políticos y autoridades ejidales del municipio de San Andrés Duraznal, para hacer un compromiso firme y de manera formal con el propósito de llevar en paz este proceso electoral, respetando los principios que rige el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y lo de más (SIC) reglamentos. Este acuerdo firmó cada uno de los candidatos de los miembros del ayuntamiento y con sus respectivos representantes políticos.

3.- Los candidatos de los miembros del ayuntamiento con sus respectivos representantes políticos manifestaron que respetaran y harán respetar los acuerdos pactados entre ellos y con las autoridades ejidales, y que respetaran los acuerdos pactados entre ellos y con las autoridades ejidales,

SX-JRC-229/2018 Y ACUMULADOS

y que representaran los resultados de las elecciones del 01 de julio del presente año.

4.- La jornada electoral del 01 de julio de 2018, fue un éxito, no hubo incidencias durante la emisión del sufragio de la ciudadanía de San Andrés Duraznal.

Lamentablemente **después del escrutinio y cómputo, antes de levantar las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones electorales;** los militantes y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México encabezada por la C. Juana Ruth Gómez Hernández **empezaron a generar conflictos, disparando con armas de fuego con diferentes calibres en todas partes del exterior de la escuela primaria Rafael Ramírez Castañeda donde se llevó a cabo las elecciones electorales y empezaron a disparar con armas de fuego el vehículo del candidato a presidente del partido nueva alianza. Con todos estos sucesos entraron en pánico los funcionarios de casilla, autoridades ejidales y todos los presentes, en el lugar donde se llevó a cabo el conteo de votos en la escuela primaria Rafael Ramírez Castañeda, saliendo despavoridos para salvar sus vidas.**

5.- Los militantes del partido Político Verde Ecologista de México, entraron en las instalaciones de la casilla para robar todas las casillas de la básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3 y contigua 4 y **no quedo ningún documento y por lo tanto no llevo ningún documento ante el Consejo Municipal Electoral, de San Andrés Duraznal, por lo tanto no tenemos evidencias, actas o constancias para saber quién llevo la mayoría de votos para algún Partido Político en las elecciones, ya que en ese momento entraron a saquear toda las documentaciones y no dejaron nada.**

6.- Los candidatos de los miembros del ayuntamiento del partido Podemos Mover a Chiapas, Nueva Alianza, Partido Revolucionario Institucional y Chiapas Unido con sus respectivos representantes de los partidos políticos y personas particulares, manifestaron sus inconformidades y se turne con las autoridades correspondientes.

No habiendo otro asunto que tratar, siento las 03: horas con 40 minutos del día 02 del mes de julio del año dos mil dieciocho, se da por concluida la presente Acta Circunstanciada, misma que consta de 4 fojas útiles firmando al margen y al calce los que a ella intervinieron.

ATENTAMENTE

C. Evaristo Díaz Gonzales. Presidente del CME 117

C. Juana Pérez Pérez. Secretaria técnica del CME 117

C. Brenda Guadalupe Vázquez Gómez

C. Irma Pascuala Ruíz Díaz

Consejera propietario

Consejera propietario

C. Roque Hernández Gómez

Representante propietario del partido Podemos Mover a Chiapas

C. Alejandro Ruíz Díaz

Representante del Partido Nueva Alianza

C. Andrés Gómez Pérez

Representante suplente del Partido Nueva Alianza

C. Samuel Hernández Gómez

Representante del Partido Revolucionario Institucional

Roberto Díaz Díaz

Representante del partido Chiapas Unido

-Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal.

El Consejo Municipal determinó que toda vez que no se tenían los paquetes electorales, se encontraban imposibilitados para llevar a cabo el escrutinio y cómputo declarando la invalidez la elección municipal.

En relación al análisis de las actas de las casillas: básica, contigua 1, 2, 3 y 4 se concluyó lo siguiente:

“[...]”

*Toda vez que **no se tiene todos los paquetes electorales ni las actas**, este Consejo Municipal Electoral se encuentra

**SX-JRC-229/2018
Y ACUMULADOS**

imposibilitado para llevar a cabo el escrutinio y cómputo municipal.

*En tal tesitura este Consejo Municipal Electoral declara la invalidez de la elección.

*Tal decisión fue tomada por mayoría de votos con el voto en contra de la consejera propietaria Amalia Guillermina Pérez Ruíz.

[...]"

- Constan las siguientes intervenciones:
“[...]

Nombre	Cargo	Objeción presentada
Evaristo Díaz Gonzales	Presidente del Consejo Municipal Electoral 117	* No le daré certeza y legalidad a las actas presentadas por José Arturo Sánchez Hernández, porque no llego en nuestras manos en el momento en que ocurrió las incidencias. * Tenemos el derecho de invalidar el proceso electoral 2017-2018. Ya que se perdió la certeza y la legalidad de dichos documentos.
Abrahán Ruiz Gómez	Consejero Propietario del Consejo Municipal Electoral 117	* No me consta si es real o no el acta de la casilla básica, los únicos testigos son los funcionarios de la casilla y las autoridades ejidales, que ellos testifiquen ante el tribunal. *También que chequen la bolsa, que es lo que trae, según la funcionaria de casilla, Rebeca Hernández Ruiz, son documentos de la casilla básica. *Que el Tribunal dé su determinación a esa situación.
Amalia Guillermina Pérez Ruíz	Consejera Propietario del Consejo	*No vote a favor debido a que no me consta que las actas sean originales, por motivo de que en la sesión permanente del 1º de Julio, a pesar de que salimos de madrugada, en ningún momento recibimos ninguna acta y

**SX-JRC-229/2018
Y ACUMULADOS**

Nombre	Cargo	Objeción presentada
		<p>mucho menos paquetes electorales.</p> <p>*Por tal motivo, me consta que el escrutinio y cómputo de la contigua 1, 2, 3 y 4 no se terminaron.</p> <p>*Las actas pueden haber sido alteradas debido a que se entregaron hasta el 3 de julio.</p>

Nombre	Cargo	Objeción presentada
José Arturo Sánchez Hernández	Representante Propietario del Partido Político Podemos Mover A Chiapas	<p>* Se hizo un acta ante el Consejo Municipal para llevar a cabo la invalidez de la votación, pero en el transcurso de la madrugada del dos de julio nos empezaron a llegar algunas actas que fueron rescatadas por los diferentes funcionarios de casilla.</p> <p>*Recaudamos seis actas y ahí obtuvimos los resultados correspondientes que le favorecen al partido Podemos Mover a Chiapas.</p> <p>*Por lo cual me niego al voto que tomo el consejo de anulas la votación y no tomar en cuenta la declaración de los funcionarios de casilla.</p>
Enrique Hernández Ruiz	Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México	<p>*Las actas que obran en el consejo no son auténticas, debido a que ninguna casilla se terminaron de computar.</p> <p>*Por tanto los contenidos de las actas son dudosos, por la razón de que fueron entregadas por un partido político y no por los funcionarios de casilla.</p> <p>*No ratifico su autenticidad y pido se anexe una copia del acta del 1º de julio donde el consejo informa que no se recibió documentación de parte de ningún funcionario de casilla, debido al descontrol provocado por el partido Podemos Mover a Chiapas.</p>
Alejandro Ruíz Díaz	Representante del Partido	*Estaba en el consejo municipal, esperando las actas cuando nos

**SX-JRC-229/2018
Y ACUMULADOS**

Nombre	Cargo	Objeción presentada
	Nueva Alianza	<p>llegó un aviso que van bajando gente armada del partido Verde. *Nosotros nos retiramos para no tener peligro. *De ahí se juntaron los tres representantes de los partidos para pedirle al presidente que se levantara el acta donde consta que nunca llego las actas. *Firmamos los partidos Nueva Alianza, Chiapas Unido y Mover a Chiapas, y el presidente firmó, y los dos consejeros.</p>
Samuel Hernández Gómez	Representante del Partido Revolucionario Institucional	<p>*Estábamos en el consejo electoral la madrugada del 2 de julio cuando estaban contando las boletas y llenando las actas, cuando hubo disparos en las afueras de la escuela. *Ello, encabezado por el partido Verde Ecologista de México, quien fue el que empezó a desordenar el conteo y entraron a traer las boletas que estaban contando los funcionarios.</p>

[...]"

- Al calce del acta constan las firmas de:

"[...]"

Evaristo Díaz Gonzales, Presidente del Consejo Municipal Electoral 117.

Juana Pérez Pérez, Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 117.

Amalia Guillermina Pérez Ruiz, Consejera Electoral Propietario.

Brenda Guadalupe Vázquez Gómez, Consejera Electoral Propietario.

Abrahán Ruiz Gómez, Consejero Electoral Propietario.

Irma Pascuala Ruíz Díaz, Consejera Electoral Propietario.

José Arturo Sánchez Hernández, Representante Propietario del Partido Político Podemos Mover A Chiapas.

Enrique Hernández Ruiz, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México.

Alejandro Ruíz Díaz, Representante del Partido Nueva Alianza.

Samuel Hernández Gómez, Representante del Partido Revolucionario Institucional.

[...]"

- El cinco de julio de la presente anualidad, Lorenzo Ruíz Díaz, Miguel Díaz Díaz y Emilio Lorenzo Ruíz, en su carácter de comisariado ejidal, consejo de vigilancia y agente municipal, respectivamente, presentaron escrito ante el Tribunal local, por medio del cual informaron a la responsable los hechos ocurridos el día de la celebración de la jornada electoral, del cual se resalta lo siguiente:

"[...]

*La **jornada electoral** empezó a las 9 am, **estando presentes** todos los funcionarios de casillas, representantes de los diferentes partidos políticos y **autoridades ejidales** en las casillas instaladas de la cabecera municipal: básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3 y contigua 4 de la sección 1213.

* Al término de la jornada electoral, los funcionarios de casilla empezaron a clasificar las boletas; como a las 11:50 pm empezaron a clasificar las boletas de la elección de los miembros del ayuntamiento.

* Solo se pudieron llenar dos actas de escrutinio y cómputo.

SX-JRC-229/2018 Y ACUMULADOS

* En el proceso de llenado de las actas llegaron un grupo de personas armadas y empezaron a tirotear con armas de fuego de alto calibre de uso exclusivamente del ejército.

* Los funcionarios de todas las casillas salieron huyendo para salvaguardar sus vidas, por lo tanto, el grupo armado se robó todo el material electoral de las casillas mencionadas, no dejando ninguna evidencia de los resultados.

* No hubo ganador en las elecciones.

* Se acordó ante la ciudadanía la invalidez de la elección de los miembros del ayuntamiento por los sucesos mencionados.

* Avalamos como autoridades ejidales de usos y costumbres la anulación de la elección por los conflictos sociales que se están presentando.

*El instituto elaboró un acta circunstanciada de fecha 2 de julio del presente año donde hace mención que no hubo resultados definitivos en las casillas y en la sesión celebrada el día 5 de julio en Tuxtla Gutiérrez ratifica la nulidad de las casillas.

[...]"

- Informe circunstanciado del doce de julio, rendido por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral del 117 municipio de San Andrés Duraznal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, ante el tribunal responsable.

...

“Es importante mencionar que aun cuando se instalaron las 5 casillas de la sección 1213, en la escuela primaria Rafael Ramírez, no se entregó ante el consejo municipal ningún paquete electoral así como documentaciones, boletas y actas de escrutinio y cómputo de las casillas. Porque, después del escrutinio y cómputo, cuando estaban llenando las actas de las casillas correspondientes, un grupo de personas armadas empezaron a disparar en el exterior de la ubicación de las casillas. Los funcionarios

de la mesa directiva de casilla, salieron despavoridos para salvar sus vidas, abandonando las instalaciones.

Este grupo armado aprovecharon el momento para robar las 5 casillas instaladas en la cabecera, junto con las boletas que se encontraban en las casillas y toda la documentación electoral; por lo que de esas casillas carecemos de expedientes.

Ante este suceso, el consejo municipal electoral por mayoría de votos, determinó invalidar las cinco casillas que fueron alteradas, pues bajo las condiciones narrados con antelación, considero esta autoridad que la elección perdió certeza y la legalidad de los documentos electorales.”...

-Oficio IEPC/CME/117/SAD/70/16/2018, del dieciséis de julio, suscrito por Juana Pérez Pérez, Secretaria Técnica del Consejo Municipal, dirigido al Director Jurídico de Organización Electoral del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, en donde se refiere de manera expresa que dicho consejo no cuenta con la mayoría de los documentos para anexar al expediente técnico de cómputo del ayuntamiento, por los sucesos ocurridos el pasado primero de julio, mencionando en el:

a. Punto 11 que respecto: *al original del acta final de escrutinio y cómputo en casilla de la elección de miembros del ayuntamiento, de cada una de las casillas instaladas en el municipio. Debo recalcar que por los problemas generados el primero de julio del presente año, no contamos con algún acta de escrutinio y cómputo de casilla en el consejo municipal electoral.*

b. Punto 16 que respecto: *al original del acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo municipal electoral de la elección de miembros de ayuntamiento. Hago aclaración de no hubo*

**SX-JRC-229/2018
Y ACUMULADOS**

acta de escrutinio y cómputo levantada en el consejo porque no llego ningún acta.

c. Punto 17 que respecto: *al original del acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento. Se hace mención que no hay documento electoral en el consejo municipal, ya que fueron sustraídas por personas desconocidas.*

-Oficio sin número de tres de agosto, suscrito por el Secretario Técnico del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el cual informa al Magistrado presidente del Tribunal local que en cumplimiento a los requerimientos ordenados por dicha autoridad, que respecto a las actas que fueron utilizadas para llevar el llenado del Programa de Resultados Preliminares, no se cuenta con ellas debido a que el personal del PREP se retiró del Consejo Municipal Electoral de San Andrés Duraznal, por motivos de violencia con armas y robo de boletas.

- Comparecencias de los partidos ante la Fiscalía:

Candidato a Presidente Municipal	Partido Político	Extracto de la declaración.
Manuel Irmén Pérez Ruiz.	Nueva Alianza	Fecha de la declaración: 3 de Julio de 2018. “[...]” *Deseo manifestar que las elecciones no se llevaron a cabo de manera adecuada, pues se robaron las urnas de todo el proceso electoral por lo que hasta la fecha se desconoce quién resulto ganador , desconociendo también si dichas urnas fueron entregadas al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en esta ciudad capital. *Las personas que se posesionaron de las urnas al finalizar el escrutinio y cómputo son gentes del Partido Verde Ecologista de

**SX-JRC-229/2018
Y ACUMULADOS**

		<p>México (PVEM), de igual forma, se robaron las actas de la elección siendo gente del partido Mover a Chiapas.</p> <p>*Las actas que se levantaron también fueron manejadas por gente del partido Podemos Mover a Chiapas por lo tanto presentan inconsistencias y solicito sean anuladas.²³</p> <p>[...]“</p>
<p>Crisanta Hernández Díaz. Candidata a Presidenta Municipal</p>	<p>MORENA</p>	<p>Fecha de la declaración: 5 de Julio de 2018.</p> <p>“[...]”</p> <p>*Me percate y escuche varias detonaciones de arma de fuego, mismas que se escuchaban en la calle, para ser más preciso en las instalaciones donde se llevaba a cabo el conteo de las boletas electorales realizadas en el municipio.</p> <p>*La gente que estaba conmigo en la oficina me informo que un grupo de personas armadas abordo de un vehículo y que presuntamente eran miembros del partido Mover a Chiapas, que al enterarse que iban o perdiendo se presentaron en la escuela primaria con la finalidad de espantar a la gente, generando miedo en los funcionarios de casillas y los representantes de cada partido político, pues temían por su vida y por tal motivo salieron corriendo del lugar.</p> <p>*Dejando las instalaciones de la escuela primaria sin persona alguna que se encargara del resguardo de las boletas electorales, así como las actas de cómputo que se estaban empezando a realizar.</p> <p>*Las personas que viajaban a bordo del vehículo y habían espantado a los funcionarios de casilla aprovecharon para introducirse a la escuela primaria y sustraer todo documento que ahí se encontraba, llevándose consigo las actas del escrutinio y cómputo.</p> <p>*Tiempo después nos percatamos habían sido rellenadas a favor del partido podemos Mover a Chiapas; es importante precisar que dichas actas al momento en el cual el grupo de personas armadas las sustrajo de la escuela primaria no se encontraban llenas a favor de ningún partido político.</p>

²³ Declaración visible de foja 86 a 91 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-229-2018.

**SX-JRC-229/2018
Y ACUMULADOS**

		<p>*Las actas robadas, casualmente fueron presentadas ante el IEPC con resultados favorables al candidato del partido Podemos Mover a Chiapas.</p> <p>*Al momento del robo las actas no habían sido llenadas por ningún funcionario de casilla.²⁴</p> <p>[...]"</p>
--	--	--

Nombre	Cargo	Extracto de la declaración
Isidro Gómez González	Observador electoral en la sección 1213	<p>Fecha de la declaración: 3 de Julio de 2018.</p> <p>"[...]</p> <p>*Fui nombrado observador electoral, por el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>*Me encontraba desempeñando mis funciones, cuando veo que un grupo de personas llegan con armas de alto calibre.</p> <p>*Los policías municipales que se encontraban en la escuela nos sacaron a todos los observadores, diciéndonos que esa no era nuestra función ya que no podíamos estar observando en el momento en que hacían el conteo, algunos de mis compañeros se reusaron a salir por lo que los policías los sacaron a la fuerza.</p> <p>*Yo me salí de la escuela, más tarde llegaron las guaruras de Santiago Gómez Gómez quienes empezaron a detonar armas de fuego.²⁵</p> <p>[...]"</p>
Enrique Hernández Ruíz	Representante ante el Consejo Electoral Municipal del Partido Verde Ecologista	<p>Fecha de la declaración: 5 de Julio de 2018.</p> <p>"[...]</p> <p>*Soy representante ante el consejo electoral municipal de San Andrés Duraznal por el Partido Verde Ecologista de México.</p>

²⁴ Declaración visible de foja 86 a 91 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-229-2018.

²⁵ Declaración visible de foja 135 a 137 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JRC-229-2018.

**SX-JRC-229/2018
Y ACUMULADOS**

Nombre	Cargo	Extracto de la declaración
		<p>*Al tener los primeros reportes del resultado de las casillas, comienza el alboroto de la gente, cuando militantes del partido mover a Chiapas comienza a hacer dispararon con armas de fuego.</p> <p>*En ese momento los funcionarios de casilla de la sección 1213 huyeron del lugar, momento que aprovecharon las personas que realizaban los disparos para sustraer del lugar las actas de escrutinio y cómputo que se encontraban en blanco.</p> <p>*En ningún momento los funcionarios de casillas pudieron llenar las actas de escrutinio y cómputo en ninguna de las casillas mencionadas. Esto también lo ratifica el consejo municipal electoral 117.</p> <p>*El consejo electoral en ningún momento recibió las actas mencionadas hasta el 3 de julio el representante del partido mover a Chiapas presente en el consejo copia de todas las actas, pero no se ratifican su autenticidad, debido a que fueron entregadas por un partido político y no por un funcionario de casilla.²⁶</p> <p>[...]"</p>
<p style="text-align: center;">Lucas Dionilo Hernández Ruíz</p>	<p>Representante Propietario ante la mesa directiva de la casilla básica de la sección 1213 del Partido Verde Ecologista.</p>	<p>Fecha de la declaración: 5 de Julio de 2018.</p> <p>"[...]"</p> <p>*Soy representante propietario ante la mesa directiva de la casilla básica de la sección 1213 del partido verde ecologista.</p> <p>*Como a las 6 de la tarde se cerró la casilla por lo que los funcionarios procedieron a contar los votos y al terminar como hace eso de las 12:45am empezaron a disparar diversas armas de fuego, enfrente de la escuela.</p> <p>*Dichas personas eran militantes del partido Mover a Chiapas, así como el partido nueva alianza, al ver esto salí</p>

²⁶ Declaración visible de foja 92 a 97 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-229-2018.

**SX-JRC-229/2018
Y ACUMULADOS**

Nombre	Cargo	Extracto de la declaración
		corriendo. *No se llenaron las actas de escrutinio y cómputo, únicamente se hizo el conteo y ya en una hoja en blanco los resultados de cada partido para ver si eran semejantes a los votos sufragados. *Lo único que se y me consta es que en esa casilla iba ganando el partido verde ecologista y que no se llenó ninguna. ²⁷ [...]"

- Demanda Instancia Local. En las demandas presentadas los días seis y ocho de julio, suscritas por Josué Hernández Hernández, candidato a Presidente Municipal y José Arturo Sánchez Hernández representante propietario del partido Podemos Mover a Chiapas, señalaron que el día de la jornada electoral se cumplió conforme a lo señalado en la normativa electoral culminando con la publicación de resultados.

De igual manera refirieron que ocurrieron delitos como el robo de paquetes electorales y urnas, por lo que entre los ciudadanos integrantes del Consejo municipal y general recuperaron las actas de escrutinio y cómputo.

Posteriormente establecieron que pudieron reunir las copias autógrafas al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, por medio de diversos funcionarios de casilla.

²⁷ Declaración visible de foja 98 a 102 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-229-2018.

- Contestación del Partido Nueva Alianza al requerimiento del Tribunal Local. En cumplimiento al requerimiento realizado por la responsable, el citado partido el veintiocho de julio presentó dos escritos en donde en el primero de ellos remite copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1213 básica y contigua 2, así copias certificadas de las casillas 1213, contigua 1, 3 y 4 y en el segundo señalan que no cuentan con las actas, ya que al término del proceso electoral surgieron problemas y violencia el cual provocó el robo y desaparición de dichas actas y boletas.

130. De ahí que, el Tribunal Local, de manera errónea realizó una reconstrucción de los resultados de la votación obtenida en las casillas de la sección 1213 para incorporarlos al Cómputo Municipal, sin elementos suficientes para acreditar la veracidad de los resultados contenidos en ellas, máxime que de todo el material probatorio narrado se acredita que la violencia que se presentó afectó el escrutinio y cómputo y el levantamiento de las respectivas actas.

131. De esta manera, si bien es cierto que los partidos Podemos Mover a Chiapas, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza aportaron copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1213 básica y contigua 2, también lo es que en el Acta Circunstanciada de dos de julio y en la de Cómputo Municipal de cuatro de julio, así como en diversas constancias se indicó en esencia, que la documentación electoral de las casillas había sido robada

**SX-JRC-229/2018
Y ACUMULADOS**

antes de que se realizara el escrutinio y cómputo de las mismas, por lo que el tribunal local no debió tomar en cuenta la documentación aportada por los citados partidos ni los resultados consignados en la misma para el Cómputo Municipal.

132. Tan es así que el Consejo Municipal no recibió los paquetes electorales en el citado consejo, invalidando la elección y negando la solicitud del partido Podemos Mover a Chiapas relativa a admitir las actas al carbón de todas las casillas, pues no había certeza sobre su autenticidad por lo que no fueron tomados en cuenta al momento de realizar el cómputo, derivado de los actos violentos que se presentaron.

133. Contrario a lo resuelto por el Tribunal Local, existía objeción respecto a las actas de escrutinio y cómputo relativa a su autenticidad.

134. Las manifestaciones vertidas en dichas actas eran coincidentes con lo expresado por el Comisariado Ejidal autoridad indígena que se encontraba presente el día de la jornada, así como por diversas declaraciones emitidas ante la fiscalía de candidatos, representantes de partido y una funcionaria de casilla, quienes señalaron lo mismo, en las que se expresó que debido a los hechos de violencia las actas no alcanzaron a llenarse por los funcionarios de casilla.

135. En ese sentido, el Tribunal Local debió advertir que mientras los consejeros del Consejo Municipal, los

representantes de partido asistentes a las sesiones del citado consejo el comisariado ejidal coincidían en esa versión de los hechos, manifestando la violencia y la imposibilidad de presentar actas de escrutinio y cómputo correspondientes, solo el partido Podemos Mover a Chiapas y algunos funcionarios de casilla afines a dicho partido decían que los hechos habían sido distintos.

136. Inclusive se tienen informes de que el personal del PREP se retiró del Consejo Municipal Electoral por motivos de violencia, por lo que no se contaba con actas para el Programa de Resultados Preliminares.

137. En efecto, otra cuestión que no pasa inadvertida para este órgano jurisdiccional, como un elemento que no genera certeza de los resultados que se encuentran plasmados en las actas, es el hecho de que al menos en cuatro de las seis mesas directivas de casilla instaladas en el municipio, los funcionarios que fungieron como Presidentes de las mismas, no actuaron con imparcialidad, como se explicará.

138. Una de las finalidades primordiales, contemplada a nivel legal, en la integración de las mesas directivas es garantizar la imparcialidad de los integrantes de las mismas, lo cual se logra al implementar procedimientos por insaculación, que reducen la posibilidad de que alguna persona busque introducirse o incluir a un tercero *ad hoc* en el procedimiento de selección y designación, y de este modo formar parte de la mesa directiva de casilla, pues la selección

SX-JRC-229/2018 Y ACUMULADOS

de los participantes no depende exclusivamente de la voluntad de alguna persona u órgano, sino a cuestiones de probabilidad, a las cuales ya se hizo referencia.

139. Por tanto, el hecho de que actualmente los funcionarios de las mesas directivas de casilla sean ciudadanos escogidos por insaculación, vecinos de la sección en donde van a intervenir, designados a través de un procedimiento con elementos importantes de azar, que además es vigilado por los partidos políticos, generan una gran certeza sobre su imparcialidad.

140. Incluso, su función el día de la jornada electoral y, en general, la regularidad de ésta es vigilada por todos los ciudadanos que acuden a votar, por observadores de elecciones.

141. Así, otra medida encaminada a garantizar la imparcialidad de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y la certeza de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo que elaboran es el derecho de los partidos políticos de nombrar representantes de casilla y representantes generales.

142. Ahora bien, en el caso, de las constancias que obran en autos, específicamente de las declaraciones que efectuaron diversos ciudadanos que fungieron como Presidentes de Mesas Directivas de Casillas se advierte, de su propio dicho, que manifestaron afinidad al Partido Podemos Mover a

Chiapas, inclusive expresaron que actuaron en representación de dicho partido político, lo cual cobra gran relevancia dadas las circunstancias extraordinarias que se presentaron en dicha elección, en particular al momento del escrutinio y cómputo de los votos y levantamiento de las respectivas actas, cuestión que no puede ser minimizada por este órgano jurisdiccional.

143. Para la mejor comprensión de la cuestión en estudio, se presenta una tabla en la cual se efectúa un extracto de las manifestaciones de cada uno de los funcionarios, llevadas a cabo ante la Fiscalía General del Estado de Chiapas:

No.	Ciudadano	Cargo	Casilla	Extracto de declaración
1	Orbelin Gómez Gómez	Presidente de casilla	1213 Básica	<p>Fecha de la declaración: 3 de Julio de 2018. “[...]” *Fui nombrado por el Instituto Nacional Electoral como presidente de casilla (ya que represento al Partido Podemos Mover a Chiapas). *Cuando me encontraba llenando las actas finales del conteo de votos, los representantes del Partido Verde Ecologista de México comenzaron a amenazarme, porque el partido Podemos Mover a Chiapas iba ganando. *Llegaron ocho elementos de la policía municipal, diciendo que nos fuéramos porque los militantes del partido verde iban a llegar, y que ellos resguardarían el lugar, al ser (SIC) caso omiso, nosotros seguimos con nuestra labor, entonces los policías comenzaron a tirar balazos de alto calibre y venían junto con los militantes del Verde. *En ese momento los demás partidos salieron corriendo del lugar, así como las personas que se encontraban en ese momento,</p>

**SX-JRC-229/2018
Y ACUMULADOS**

No.	Ciudadano	Cargo	Casilla	Extracto de declaración
				<p>dándome oportunidad de llevarme la original y copia del acta de escrutinio y cómputo, las cuales han sido proporcionadas ante el Consejo Electoral municipal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del municipio de San Andrés Duraznal.</p> <p>*Pasando un tiempo llegó el representante del partido Podemos Mover a Chiapas el C. Roque Gómez Hernández y le hice entrega del acta de escudriño (SIC) y cómputo, posteriormente el representante del partido Podemos Mover a Chiapas hizo entrega al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.²⁸</p> <p>[...]"</p>
2	Silvia López Díaz	Presidenta de casilla	1213 Contigua 1	<p>Fecha de la declaración: 3 de Julio de 2018.</p> <p>"[...]</p> <p>*Fui nombrada por el Instituto Nacional Electoral como presidenta de casilla (ya que represento al Partido Podemos Mover a Chiapas).</p> <p>* Cuando me encontraba firmando el acta final de las votaciones, un grupo de personas del Partido Verde Ecologista de México llegaron a la escuela y comenzaron a trotear al aire.</p> <p>*Como nos encontrábamos reunidos con los representantes en un salón de dicha escuela, tuvimos que firmar las actas que hacían falta de forma rápida.</p> <p>*El señor Félix Díaz Díaz del Partido Verde Ecologista de México, se percató que tenía a su favor 159 votos y que el Partido Podemos Mover a Chiapas llevaba la ventaja con 221 votos y Chiapas Unido únicamente 95, por lo que en ese momento procedió a llamar a los policías municipales que se encontraban a fuera del salón donde se estaba llevando a cabo</p>

²⁸ Declaración visible de foja 125 a 127 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JRC-229-2018.

**SX-JRC-229/2018
Y ACUMULADOS**

No.	Ciudadano	Cargo	Casilla	Extracto de declaración
				<p>el conteo de votos, quienes fueron las personas que le avisaron a Santiago Gómez Gómez manifestándole los policías que tenían que enviar a su gente a tirotear, llegando posteriormente todos los militantes del Verde armados.</p> <p>*Alcanzamos a firmar todos los representantes el acta del ayuntamiento. Posteriormente, el Sr. Félix se llevó el acta.</p> <p>*Vi en el momento en que los simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México se llevaron todas las boletas que se encontraban empaquetadas.</p> <p>*Después de eso yo salí corriendo con una copia del acta, que he entregado al Representante del Partido Podemos Mover a Chiapas.²⁹</p> <p>*[...]"</p>
3	Mari Luz Díaz López	Presidente de casilla	1213 Contigua 2	<p>Fecha de la declaración: 3 de Julio de 2018.</p> <p>*[...]</p> <p>* Fui nombrada por el Instituto Nacional Electoral como presidenta de casilla (ya que represento al Partido Podemos Mover a Chiapas).</p> <p>*Cuando me encontraba llenando las actas finales del conteo de votos, llegaron militantes del Partido Verde Ecologista de México, quienes acudieron al lugar armados exigiéndonos en este momento que realizáramos el conteo rápido.</p> <p>*Al terminar de llenar las actas los representantes de los demás partidos salieron corriendo del lugar, así como las personas que se encontraban en ese momento, por lo que deje ahí las boletas percatándome que dos sujetos se llevaban las boletas, dándome la oportunidad de llevarme la original y copia del acta del escrutinio y cómputo, las cuales han sido proporcionadas ante el</p>

²⁹ Declaración visible de foja 94 a 96 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JRC-229-2018

**SX-JRC-229/2018
Y ACUMULADOS**

No.	Ciudadano	Cargo	Casilla	Extracto de declaración
4	Alejandro Ruiz Ruiz	Presidente de casilla	1213 Contigua 3	<p>Consejo Electoral Municipal del IEPC.³⁰ [...]"</p> <p>Fecha de la declaración: 3 de Julio de 2018. "[...]"</p> <p>*Soy presidente de la mesa de casilla contigua 3 del partido Podemos Mover a Chiapas.</p> <p>*Habíamos terminado de contar las boletas, en ese momento los representantes del Partido Verde Ecologista de México, empezaron a exigir al secretario llenara las actas de escrutinio y cómputo del ayuntamiento, rápido.</p> <p>*En eso intervine y les dije que yo no tenía partido, pero que quería que mi trabajo saliera bien, también me dijeron que yo no tenía por qué contar las boletas, tampoco intervenir, contestándoles que el conteo el que saliera triunfador era bueno, pero a las buenas, sin hacer transa (SIC), pero ellos dijeron que una vez que se contara la boleta del ayuntamiento, que era lo más importante para ellos.</p> <p>*Inmediatamente también entraron aproximadamente ocho policías municipales, gritándonos que llenáramos las actas por que era urgente, ya que en ese momento tenían planeado de que van a venir las gentes del partido verde, quiero aclarar, que yo pertenezco al partido Mover a Chiapas.</p> <p>*Los representantes de los partidos empezaron a firmar las actas, ya que, en ese momento en el portón de la escuela primaria, donde se llevaron a cabo las votaciones, empezaron a disparar al aire.</p> <p>*En ese momento brinque el alambrado de la escuela y salimos corriendo todos, llevando conmigo copias de las actas por que las</p>

³⁰ Declaración visible de foja 87 a 89 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JRC-229-2018.

**SX-JRC-229/2018
Y ACUMULADOS**

No.	Ciudadano	Cargo	Casilla	Extracto de declaración
				<p>originales quedaron ahí tiradas. *Las gentes del verde las tomaron y se las llevaron siendo un aproximado de seis urnas. *Entregue las actas originales a mi representante Roque Gómez Hernández, quien a su vez lo entrego al Consejo Electoral Municipal (IEPC).³¹ [...]"</p>
5	Santiago Gómez Gómez	Presidente de casilla	1213 Contigua 4	<p>Fecha de la declaración: 3 de Julio del 2018. "[...]" *Soy presidente de la mesa de casilla del partido Podemos Mover a Chiapas, nombramiento emitido por el Instituto Nacional Electoral. *Cuando habíamos terminado de contar las boletas, en ese momento el representante del Partido Verde Ecologista de México, Vicente Díaz López, grito a la secretaria que llenara las actas de escrutinio y cómputo del ayuntamiento, e inmediatamente también entraron aproximadamente ocho policías municipales, gritándonos que llenáramos las actas por que era urgente, ya que en ese momento tenían planeado de que van a venir las gentes del partido verde, quiero aclarar que yo pertenezco al partido Mover a Chiapas. *Los representantes de los partidos empezaron a firmar las actas, ya que, en ese momento en el portón de la escuela primaria, donde se llevaron a cabo las votaciones, empezaron a disparar al aire. * En ese momento salimos corriendo todos, y yo, como presidente resguarde las actas originales y copias, las cuales ya se encontraban firmadas, dejando ahí las urnas con las boletas. *Las gentes del verde las tomaron y se las llevaron siendo un</p>

³¹ Declaración visible de foja 129 a 132 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JRC-229-2018.

**SX-JRC-229/2018
Y ACUMULADOS**

No.	Ciudadano	Cargo	Casilla	Extracto de declaración
				aproximado de seis urnas. *Entregue las actas originales a mi representante Roque Gómez Hernández, quien a su vez entrego al consejo electoral municipal (IEPC)³² [...]"

144. De las distintas declaraciones se puede evidenciar claramente que los señalados ciudadanos manifestaron, en esencia, lo siguiente:

- Que fueron designados como Presidentes de casilla;
- **Que representaban al partido Podemos Mover a Chiapas;**
- Que en su mayoría señalan que la violencia inició cuando se encontraban llenando las actas;
- Que dicha violencia se la atribuyen al Partido Verde Ecologista de México, y
- **Que en su mayoría entregaron las actas a la representación del partido Podemos Mover a Chiapas.**

145. Como se ve, dichos ciudadanos manifestaron que representaban al partido Podemos Mover a Chiapas, lo cual demuestra su simpatía, afinidad o identidad con dicho instituto político, lo que para este órgano jurisdiccional constituye un elemento que evidencia que su actuar no se

³² Declaración visible de foja 115 a 118 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JRC-229-2018.

encontró apegado al principio de imparcialidad que debe regir en la función que tienen encomendadas las autoridades electorales.

146. Para el caso que se pudiera considerar que lo anterior no resulta suficiente, lo cierto es que, también de sus propias declaraciones, se advierte que en su mayoría dichos funcionarios, una vez suscitados los hechos de violencia y después de supuestamente rescatar las actas, hicieron entrega de estas a la representación del partido señalado.

147. Es decir, tomaron la decisión de hacer la entrega directa de las supuestas actas al representante de uno de los partidos contendientes, lo cual se considera una decisión equivocada por parte de ellos, pues lo que procedía en todo caso era hacer la entrega inmediata de dichas actas al consejo municipal y no al representante del partido Podemos Mover a Chiapas.

148. Asimismo, tampoco podría considerarse que lo plasmado en dichas declaraciones se pudo tratar de un error involuntario del escribiente, puesto que si bien, en principio, coinciden en el señalamiento de que representan al referido partido lo cierto es que, en el desarrollo de las mismas se advierten mayores elementos, en cada una de ellas, que hacen patente su afinidad a dicho partido, pues inclusive en algunas manifestaron: **a. ...”Entregue las actas originales a mi representante Roque Gómez Hernández...”**, **b. ...”quiero aclarar que pertenezco al partido Mover a**

Chiapas...” y c. ...”Pasando un tiempo llegó el representante del partido Podemos Mover a Chiapas el C. Roque Gómez Hernández y le hice entrega del acta de escudriño (sic)...”, por lo que no es posible considerar que se trate de un error involuntario o de manifestaciones que se hayan generado a partir de un formato de declaración.

149. Tal situación genera convicción para esta Sala Regional en el sentido de que, efectivamente, los ciudadanos que fungieron como Presidentes de casillas actuaron con parcialidad, lo que de ninguna manera genera certeza de que la voluntad del electorado se encuentre efectivamente plasmada en las referidas actas, por lo cual no pueden servir de base para declarar un ganador, al no existir certeza en los resultados plasmados en ellas.

150. Incluso existe contradicción en lo reseñado por los actores en la instancia local al referir en primer término que toda la jornada se llevó a cabo con normalidad, para luego referir que se robaron los paquetes, por lo que no puede establecerse de manera clara como si se robaron los paquetes, les fueron entregadas las actas de manera posterior por los funcionarios de casilla.

151. En el mismo tenor, el partido Nueva Alianza quien en las actas circunstanciadas de incidencias y de cómputo, establecen la inexistencia de los paquetes electorales, así como de las actas de escrutinio y cómputo, y en momento posterior al dar contestación al requerimiento de la

responsable entrega las mencionadas actas sin referir como consiguieron dicha documentación e incluso en un escrito posterior entregado a la misma autoridad señalan que no cuentan con ellas.

152. Por lo tanto, no existe certeza respecto a que los resultados asentados en las mismas no fueron alterados, a partir de las manifestaciones expresadas por dichos ciudadanos.

153. Resultado de tal contradicción en los hechos sucedidos durante el escrutinio y cómputo de las casillas de la sección 1213, era evidente la falta de certeza absoluta respecto de lo acontecido y, consecuentemente, respecto de la autenticidad de los documentos aportados.

154. En ese sentido, derivado de los actos de violencia que ocurrieron, los cuales como ya se señaló no están controvertidos, se encuentra vulnerado el principio rector de la materia electoral consistente en la certeza, ya que derivado de los hechos de violencia no existe certeza de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo con las cuales se reconstruyó el cómputo municipal.

155. La vulneración a dicho principio se considera suficiente para desvirtuar el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, el cual opera respecto de irregularidades menores, cuando existe garantía de que los resultados de la elección se reflejan, con un grado suficiente

**SX-JRC-229/2018
Y ACUMULADOS**

de certeza, a partir de la suma cierta de resultados por casilla la voluntad del electorado.

156. Sin embargo, en el caso existe duda respecto de la autenticidad de las actas de escrutinio y cómputo que fueron utilizadas por el tribunal local para el cómputo.

157. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **9/98** emitida por la Sala Superior de este tribunal electoral, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**³³.

158. Ahora bien, la jurisprudencia **22/2000** de rubro: **“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES”**³⁴, en la que se basó el Tribunal Local para determinar que podía incorporar al Cómputo Municipal los resultados de la votación obtenida en las casillas de la sección 1213, refiere que existe posibilidad de realizar el cómputo de una elección a pesar de la destrucción o inhabilitación material de los paquetes electorales, sin embargo, dicha jurisprudencia establece parámetros que se

³³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

³⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.

deben de seguir por la autoridad competente, a efecto de dotar de certeza el cómputo respectivo, lo que permite robustecer que el Tribunal Local, hizo una inadecuada interpretación de la legislación local y la jurisprudencia, incorporando los resultados de la votación obtenida en las casillas 1213.

159. En efecto, la finalidad de establecer ciertas medidas para realizar un cómputo a pesar de no contar con paquetes electorales es conservar la celebración de los actos públicos válidamente celebrados, a efecto de no permitir que por alguna situación extraordinaria que no se encuentre contemplada en la legislación se pueda afectar el normal y debido desarrollo propio de una elección democrática.

160. En ese sentido cobra especial relevancia el principio general del derecho que refiere que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, es decir, debe prevalecer la voluntad que la ciudadanía expresó a través de su voto, sobre las irregularidades que pudieran darse en el desarrollo de la jornada y que no sean determinantes.

161. Así, **para dotar de certeza un cómputo a falta de paquetes electorales, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y solo si se consigue ese objetivo,**

puede tomarse en cuenta la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

162. En el caso, tales elementos no existen pues el Tribunal Local no llevó a cabo ninguna clase de procedimiento, sino que se limitó a dar valor probatorio pleno y suficiente a los documentos aportados sin llamar al resto de contendientes en la elección de manera expresa, pues al realizar el requerimiento de la documentación electoral, el Tribunal Local debió hacer del conocimiento de las partes interesadas, las razones por las cuáles estaba solicitando la documentación -copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo- con la finalidad de que pudieran hacer valer lo que a su interés conviniera, respecto la pretensión de reconstrucción de cómputo correspondiente.

163. Además, como refiere el Tribunal Local, para celebrar el procedimiento de reconstrucción del cómputo, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de las partes interesadas para participar en dicha reposición, cuestión que también pasó por alto, pues no llamó a ninguna de las partes que intervinieron en la elección, ni les comunicó al momento de hacer los requerimientos, las razones por las que los hacía -lo cual hubiera permitido al resto de contendientes en la elección, comparecer a manifestar lo que tuvieran que decir si es que así lo hubieran deseado.

164. Adicionalmente, al no existir elementos suficientes con los que se pudiera dar certeza al cómputo de esas casillas, resultaba necesario que las partes involucradas tuvieran oportunidad de manifestarse antes de determinar esa incorporación, pues solo de esta manera podrían reconstruirse, con certeza y seguridad los resultados de la elección.

165. Aunado a ello, como quedó evidenciado, los elementos que constan en el expediente son insuficientes para realizar la reconstrucción del cómputo de la sección 1213, pues se entregaron por los funcionarios al partido, cuestión que es un indicio de que tales actas pudieron ser alteradas, de ahí que no es posible dotar de certeza los resultados en ellas consignadas.

166. Como se ve, de todas las pruebas que obran en el expediente quedan evidenciadas las irregularidades relativas a la violencia, la parcialidad de ciertos funcionarios, las contradicciones evidentes entre ellos, cuestión que no pasa inadvertida para este órgano jurisdiccional pues no guarda lógica, ni sentido alguno o congruencia, que entre ellos existan esas diferencias entre lo ocurrido.

167. Así, cuando no hay certeza de la autenticidad de las actas de escrutinio y cómputo tampoco la hay de los resultados en casillas de las que se conoce recibieron sufragios y, por ende, en modo alguno puede haberlo en el resultado de la elección, por lo cual no es posible declarar la

**SX-JRC-229/2018
Y ACUMULADOS**

validez de la elección tal y como lo sostuvo el Consejo Municipal Electoral de San Andrés Duraznal, Chiapas.

168. Si bien este tribunal electoral, en algunos casos, ha determinado que es posible salvaguardar los resultados de una elección a partir de las copias al carbón, ello ha ocurrido cuando se robustecen con elementos suficientes y fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados asentados en ellas.

169. En efecto, este órgano jurisdiccional, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-148/2005, SX-JRC-179/2005, SX-JRC-59/2009, SX-JRC-44/2012, SX-JRC-210/2013, SX-JRC-281/2013 y SX-JRC-189/2018, ha sostenido que aun ante la eventualidad de no contar con los paquetes electorales, se debe instrumentar un procedimiento para reconstruir los resultados electorales, en la medida de lo posible, **con los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios**, y en su caso, tomar la documentación obtenida, como base para realizar el cómputo, **siempre que se observen los principios rectores de la materia electoral. como lo es el de certeza.**

170. Así, por ejemplo, esta Sala Regional en los juicios de inconformidad SX-JIN-63/2018 y SX-JIN-64/2018 acumulados, determinó que la desaparición de la paquetería electoral, sucedió en la etapa posterior a la jornada es decir en una etapa en la que la voluntad ciudadana ya se había

reflejado, en la primera instancia se requirió a los partidos que contendieron en el proceso electoral para que aportaran copias al carbón, siendo que solo un partido presentó la documentación atinente, sin que existiera prueba en contrario respecto a su contenido, ni fuera controvertida por otros partidos.

171. En ese caso, las documentales remitidas por el citado ente político resultaron plenamente coincidentes con los resultados reflejados en el Programa de Resultados Electorales Preliminares, sin mayor controversia respecto a su contenido. Es decir, los resultados plasmados en esas copias al carbón se tomaron como certeros a partir de mayores elementos que abonaron a su confiabilidad, situación totalmente distinta a lo que se analiza en el expediente en el que se actúa y en la que no se puede reconstruir de manera alguna el cómputo de la elección, al no tener mayores elementos.

172. En el caso, no es posible aplicar tal criterio debido a la multitud de irregularidades y contradicciones originadas a partir de la violencia en que se vio inmersa la elección municipal lo cual vulneró el principio de certeza, que resultaba fundamental para poder lograr su conservación, así como por la falta de mayores elementos que permitan tener mayor confiabilidad de los resultados contenidos en las actas.

173. Por todo lo anterior, al resultar **fundados los agravios de la parte actora** se torna innecesario el análisis de los restantes agravios.

174. Tiene aplicación analógica el criterio adoptado en la jurisprudencia **P./J. 3/2005**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**³⁵.

175. En consecuencia de lo anterior, lo procedente es:

DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la sentencia:

1. Revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el diez de agosto del año en curso en los expedientes TEECH/JNE-M/121/2018 y TEECH/JNE-M/122/2018.

2. Declarar la invalidez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Andrés Duraznal, Chiapas.

³⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005.

3. Revocar las constancias de mayoría y validez que expidió el consejo municipal a favor de la planilla de candidatos postulada por el partido Podemos Mover a Chiapas.

4. Comunicar al Congreso del Estado de Chiapas y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria. Debiéndose expedir la convocatoria dentro del plazo legal correspondiente.

5. Vincular al Congreso del Estado de Chiapas y a la Secretaría de Hacienda de dicho Estado para que adecuen el presupuesto del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, a efecto de que este cuente con los recursos necesarios que le permitan desarrollar la elección.

6. Vincular a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Chiapas, para que en el ámbito de su competencia coadyuve en el desarrollo del proceso electoral extraordinario y garantice que el mismo se lleve en condiciones normales de civilidad, paz y orden.

176. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente medio de impugnación se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**SX-JRC-229/2018
Y ACUMULADOS**

177. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes identificados con las claves SX-JRC-230/2018 y SX-JDC-689/2018 al diverso SX-JRC-229/2018, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el diez de agosto del año en curso en los expedientes TEECH/JNE-M/121/2018 y TEECH/JNE-M/122/2018.

TERCERO. Se **declara la invalidez** de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Andrés Duraznal, Chiapas.

CUARTO. Se **revocan** las constancias de mayoría y validez que expidió el consejo municipal a favor de la planilla de candidatos postulada por el partido Podemos Mover a Chiapas.

QUINTO. **Comuníquese** al Congreso del Estado de Chiapas y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria. Debiéndose

expedir la convocatoria dentro del plazo legal correspondiente.

SEXO. Se vincula al Congreso del Estado de Chiapas y a la Secretaría de Hacienda de dicho Estado para que adecuen el presupuesto del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, a efecto de que este cuente con los recursos necesarios que le permitan desarrollar la elección.

SÉPTIMO. Se vincula a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Chiapas, para que en el ámbito de su competencia coadyuve en el desarrollo del proceso electoral extraordinario y garantice que el mismo se lleve en condiciones normales de civilidad, paz y orden.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a los actores en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demandas, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; **por oficio o de manera electrónica** al referido tribunal local, al Congreso del Estado, al Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno y a la Secretaría de Hacienda, todas del Estado de Chiapas; **de manera electrónica** a los terceros interesados y **por estrados** a los demás interesados.

**SX-JRC-229/2018
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 apartados 1, 3 inciso c) y 5, 84, y 93, apartado 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

**JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA